

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE JIN-021/2009

**ACTOR** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
NUMERO 19 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO

**TERCERO INTERESADO**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE**  
LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS  
REYNOSO LOZA

**SECRETARIO RELATOR**  
LICENCIADO ALVARO ZUNO  
VÁSQUEZ

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad, promovido por MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito número 19 de la entidad, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad del candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

**R E S U L T A N D O**

julio del año dos mil nueve, el Consejo **Distrital Electoral número 19 diecinueve del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, celebró sesión para realizar el cómputo **distrital** relativo a la elección de **diputados por el principio de mayoría relativa**, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	49,465
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	56,245
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	18,344
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	3,784
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> 	13,660
<b>PARTIDO CONVERGENCIA</b> 	3,343
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	1,995
<b>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA</b> 	1,800
<b>VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES EN EL CASO DE LA COALICIÓN</b> 	542
<b>TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS PARA LA PLANILLA COMÚN</b>	58,782

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	
<p>VOTOS NULOS</p> 	5,388
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p> 	101
<p><b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b></p>	<p><b>154,667</b></p>

En dicha sesión, el propio Consejo Distrital electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula registrada por la Coalición Alianza por Jalisco, declaró la validez de la respectiva elección de diputados de mayoría relativa, así como la elegibilidad de la fórmula registrada por la Coalición Alianza por Jalisco que obtuvo la mayoría de los votos.

Asimismo, en la propia sesión, el Consejo Distrital Electoral expidió la constancia de mayoría y validez a la **fórmula conformada por SALVADOR BARAJAS DEL TORO, y BERTHA ALICIA ÁLVAREZ DEL TORO**, registrada por la coalición Alianza por Jalisco.

2. El día catorce de julio del año en curso, MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número 19, a través del escrito presentado ante el **Instituto Electoral**, promovió juicio de inconformidad; *en contra del Cómputo Distrital de la elección a Diputado Local para el Distrito 19 del Estado de Jalisco, y en consecuencia la declaración de validez de esa elección, así como la declaración de elegibilidad del candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva* +

En su escrito de demanda, el actor manifestó lo siguiente:

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO  
P R E S E N T E**

**MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ**,  
representante propietario del Partido Acción Nacional  
ante el Consejo Distrital Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Distrito 19 del  
Estado de Jalisco, carácter que tengo acreditado  
ante la autoridad electoral y cuya copia certificada de  
mi nombramiento solicite en los términos del Escrito  
que acompaño en acuse de recibido original,  
señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo  
de notificaciones y documentos en el inmueble  
señalado con el número (sic) 1604 de la Calle Vidrio  
de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizando  
para que las reciban en mi nombre y representación  
a los C.C. Carlos Arias Madrid; Luis Miguel  
Hernández Alcázar; María Elizabeth Herrera Tovar;  
Héctor Jesús Gómez García y José Félix Cárdenas  
Gaytán, ante ustedes, con el debido respeto  
comparezco, a

**EXPONER:**

Con fundamento en los artículos 610 a 635 y  
relativos del Código Electoral y de Participación  
Ciudadana del estado (sic) de Jalisco, vengo a  
interponer en tiempo y forma el **JUICIO DE  
INCONFORMIDAD** en contra del Computo (sic)  
Distrital de la elección de Diputado Local para el  
Distrito 19 del Estado de Jalisco, y en consecuencia  
de la declaración de validez de esa elección, así  
como la declaración de elegibilidad del candidato  
SALVADOR BARAJAS DEL TORO y del  
otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva,  
por la existencia de violaciones substanciales durante  
la jornada electoral, en las casillas que en el cuerpo  
del presente se señalan, en virtud de que con la  
nulidad de las casillas impugnadas se altera el  
resultado de la votación contenida en la precitada  
Acta de Cómputo Distrital; revirtiéndose en  
consecuencia, el resultado de la votación contenida  
en la misma.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los  
artículos 507 y 617 del ordenamiento legal citado en  
el proemio del presente curso, me permito realizar  
las siguientes:

**PRECISIONES:**

**I. NOMBRE DEL ACTOR;**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de  
su legítimo representante; el suscrito MAURICIO  
FABIÁN DE LA CRUZ.

**II. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA;**

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ón y el Computo (sic) de de Diputados por el de Mayoría Relativa, del Distrito Local número 19 del Estado de Jalisco, así como el Acta de Computo (sic) Estatal Parcial de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional respectivo, del Estado de Jalisco, emitido por el Consejo Distrital número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y en consecuencia la declaración de validez de la elección, elegibilidad del Candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección.

**III.LA FECHA Y LA HORA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;**

Mi representado, tuvo conocimiento del computo (sic) para la elección de de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Local número 19 del Estado de Jalisco, el día 8 de Julio de 2009, a las 17:50 Horas, mientras que del Computo (sic) Estatal Parcial de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaración de validez de la elección y elegibilidad del candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO, el día 8 de Julio de 2009 a las 18:11 Horas.

**IV. LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE SE HAYAN CAUSADO;**

**HECHOS:**

- 1.- Con fecha domingo cinco de julio del 2009, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir Diputado Local en el Distrito 19 del Estado de Jalisco.
- 2.- Con fecha 8 de julio del 2009 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral del Distrito 19 del Estado de Jalisco, así como los representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia; Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, y se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección.
- 3.- De acuerdo a los resultados del Computo (sic) Distrital para la Elección de de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTOS</b>	
<b>P.A.N.</b>	<b>49,465</b>	<b>Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cinco</b>

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

	<b>P.R.I.</b>	<b>56,245</b>	<b>Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco</b>
	<b>P.R.D.</b>	<b>18,344</b>	<b>Dieciocho Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro</b>
	<b>P.T.</b>	<b>3,784</b>	<b>Tres Mil Setecientos Ochenta y Cuatro</b>
	<b>P.V.E.M.</b>	<b>13,660</b>	<b>Trece Mil Seiscientos Sesenta</b>
	<b>Convergencia</b>	<b>3,343</b>	<b>Tres Mil Trescientos Cuarenta y Tres</b>
	<b>Nueva Alianza</b>	<b>1,995</b>	<b>Mil Novecientos Noventa y Cinco</b>
	<b>P.S.D.</b>	<b>1,800</b>	<b>Mil Ochocientos</b>
	<b>Coalición PRI Nueva Alianza</b>	<b>542</b>	<b>Quinientos Cuarenta y Dos</b>
	<b>Total de la Coalición</b>	<b>58,782</b>	<b>Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos</b>
	<b>Votos Nulos</b>	<b>5,388</b>	<b>Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho</b>
	<b>Candidatos no registrados</b>	<b>101</b>	<b>Ciento Uno</b>
	<b>Votación Total</b>	<b>154,667</b>	<b>Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Siete.</b>

4.- Respecto al Computo (sic) Estatal Parcial de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, se obtuvieron los mismos resultados que en la anteriormente manifestada.

5.- En esa misma fecha, se declaro (sic) la validez de la Elección, elegibilidad del Candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO y se ordeno (sic) el otorgamiento de la constancia de mayoría.

s actos, se causan a mi representado los  
S:

### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalaran a continuación, durante la jornada electoral del 5 de julio de dos mil nueve se hayan cometido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación;

Esto es así, debido a que existen diferencias entre el material electoral entregado a las mesas directivas de casillas y el que realmente existió durante la jornada electoral, en lo particular, que en diferentes casillas existieron boletas de más, en alguno casos boletas faltantes, así como diferencias entre los votos extraídos de las urnas y los que en realidad emitieron los electores.

En tales condiciones se impugnan, por actualizarse la causal de nulidad de casilla prevista por el artículo 636 párrfo (sic)1 fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación al diverso 638 párrafo 1 fracción I del ordenameinto (sic) legal en cita, mismos que en lo que a este agravio refiere establecen:

#### **Artículo 636.**

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

X. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio de la Sala competente del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;

#### **Artículo 638.**

1. Una elección será nula, cuando:

I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;

Por tal motivo, se impugnan las siguientes casillas:

**1.-** La casilla correspondiente a la Sección **36**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **433** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **100** votos, P.R.I. **116** votos, P.R.D. **9** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **6** votos, Convergencia **19** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos,

al de **7** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **260** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **262** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **173** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **433** boletas. Número que comparado con las que se extrajeron de la urna, nos permite apreciar que existen 2 boletas de más.

**2.-** La casilla correspondiente a la Sección **37**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **569** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **103** votos, P.R.I. **170** votos, P.R.D. **16** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **19** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **9** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **8** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **332** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **334** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **237** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **569** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia **2** boletas de mas (sic).

**3.-** La casilla correspondiente a la Sección **38**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **329** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **47** votos, P.R.I. **87** votos, P.R.D. **14** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **24** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **182** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin

de la urna fueron extraídas un total de **178**

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **151** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **333** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia **4** boletas de más.

**4.-** La casilla correspondiente a la Sección **39**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **540** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **81** votos, P.R.I. **134** votos, P.R.D. **31** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **8** votos, Convergencia **7** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **13** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **283** entre votos válidos y nulos.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **259** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **542** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **2** boletas de más

**5.-** La casilla correspondiente a la Sección **39**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **80** votos, P.R.I. **146** votos, P.R.D. **37** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **8** votos, Convergencia **13** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.J. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **12** votos, y un total de **7** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **311** entre votos válidos y nulos. Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

casilla correspondiente a la Sección **39**, tipo **2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **541** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **88** votos, P.R.I. **131** votos, P.R.D. **21** votos, P.T. **5** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **12** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **1** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **270** entre votos válidos y nulos.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

7.- La casilla correspondiente a la Sección **2625**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **548** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **214** votos, P.R.I. **106** votos, P.R.D. **4** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **13** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **2** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **8** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **351** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **350** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **196** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron 547 boletas, o bien sumadas con las extraídas de la urna que existieron 546 boletas, Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1 y 2 boletas, respectivamente.**

8.- La casilla correspondiente a la Sección **2626**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **309** Boletas.

en, de conformidad al acta de escrutinio a, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **54** votos, P.R.I. **82** votos, P.R.D. **2** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **21** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **163** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **168** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **141** boletas, las que sumadas al total de votos nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **5** boletas de mas, pero si se suman las canceladas con las extraídas de la urna, cuyos cinco boletas no son contabilizadas como votos, no existe explicación alguna de su destino.

**9.-** La casilla correspondiente a la Sección **2628**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **555** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **Presenta datos irregulares**, votos, P.R.I. **datos irregulares** votos, P.R.D. **irregular** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **irregular** de votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **irregular**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **2** votos, y un total **IRREGULAR de votos** nulos, lo cual no permite tener certeza respecto a los votos utilizados ni los obtenidos por los partidos participantes.

**10.-** La casilla correspondiente a la Sección **2628**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **199** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **37** votos, P.R.I. **36** votos, P.R.D. **2** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **6** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **7** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **91** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

documento en cita, se puede apreciar que es necesario precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**11.-** La casilla correspondiente a la Sección **2629**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **554** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **167** votos, P.R.I. **57** votos, P.R.D. **57** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **15** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **307** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **304** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **250** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **557** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **3** de mas.(sic) Destacándose que el espacio destinado al número de electores que votaron, se dejó (sic) en blanco.

**12.-** La casilla correspondiente a la Sección **2629**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **555** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **121** votos, P.R.I. **105** votos, P.R.D. **52** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **16** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **4** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **307** entre votos válidos y nulos. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **303** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **251** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **558** boletas. Número que

do con las que fueron entregadas a la mesa de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 3 boletas de mas (sic).

**13.-** La casilla correspondiente a la Sección **2630**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **570** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **85** votos, P.R.I. **98** votos, P.R.D. **14** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **81** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **16** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **12** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **310** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**14.-** La casilla correspondiente a la Sección **2631**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **557** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **95** votos, P.R.I. **117** votos, P.R.D. **20** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **55** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **16** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **13** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **323** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**15.-** La casilla correspondiente a la Sección **2261**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **526** Boletas.

en, de conformidad al acta de escrutinio a, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **98** votos, P.R.I. **120** votos, P.R.D. **63** votos, P.T. **6** votos, P.V.E.M. **29** votos, Convergencia **15** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **3** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **14** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **351** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **337** boletas.

Por lo anterior, podemos concluir que existen un total de **14**, boletas irregulares, entre las boletas que se utilizaron para votar y las extraídas de la urna.

**16.-** La casilla correspondiente a la Sección **2261**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **594** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **81** votos, P.R.I. **132** votos, P.R.D. **79** votos, P.T. **6** votos, P.V.E.M. **30** votos, Convergencia **13** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **3** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **12** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **360** entre votos válidos y nulos.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **167** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **527** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **67**, boletas.

**17.-** La casilla correspondiente a la Sección **2263**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **574** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **106** votos, P.R.I. **151** votos, P.R.D. **83** votos, P.T. **7** votos, P.V.E.M. **23** votos, Convergencia **16** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **8** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **15** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **409** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

no documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **164** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **573** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral. Por lo cual, de la cual no existe explicación alguna.

**18.-** La casilla correspondiente a la Sección **2263**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **573** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **132** votos, P.R.I. **140** votos, P.R.D. **74** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **24** votos, Convergencia **5** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **8** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **388** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **186** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **574** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boleta de más, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**19.-** La casilla correspondiente a la Sección **2263**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **574** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **99** votos, P.R.I. **142** votos, P.R.D. **72** votos, P.T. **8** votos, P.V.E.M. **33** votos, Convergencia **9** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **5** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **143** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **9** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **521** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin

de la urna fueron extraídas un total de **378**

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **196** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **717** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **143**, boletas de más.

**20.-** La casilla correspondiente a la Sección **2267**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **756** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **76** votos, P.R.I. **246** votos, P.R.D. **123** votos, P.T. **7** votos, P.V.E.M. **39** votos, Convergencia **6** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D.. **19** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I.- Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **524** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **525** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total **239** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos, nos permite establecer que se utilizaron un total de 763 boletas, por lo que existen 7 boletas de más.

**21.-** La casilla correspondiente a la Sección **2267**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de 764 Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **64** votos, P.R.I. **245** votos, P.R.D. **136** votos, P.T. **13** votos, P.V.E.M. **47** votos, Convergencia **6** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **19** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **11** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **527** entre votos válidos y nulos. Siendo extraídas de la urna 543 boletas.

Por lo cual, existe un error grave de 16 boletas, cuyo destino se ignora, aún (sic) a que no presenta el número de votantes y número de boletas canceladas.

**22.-** La casilla correspondiente a la Sección **2268**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada

e Identificada con el número 1 por el Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **497** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **35** votos, P.R.I. **139** votos, P.R.D. **108** votos, P.T. **6** votos, P.V.E.M. **20** votos, Convergencia **7** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **318** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **333** boletas.

Por lo que fueron extraídas 15 boletas de más.

**23.-** La casilla correspondiente a la Sección **2735**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **540** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **67** votos, P.R.I. **235** votos, P.R.D. **7** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **18** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **11**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **7** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **356** entre votos válidos y nulos.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **182** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron 538 boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 2 boletas de mas (sic).

**24.-** La casilla correspondiente a la Sección **2736**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de 538 Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **87** votos, P.R.I. **202** votos, P.R.D. **11** votos, P.T. **19** votos, P.V.E.M. **37** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **8**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **8** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **3** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **377** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente

nde a igual número de boletas. Sin de la urna fueron extraídas un total de **376** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **162** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron 539 boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de mas (sic).

**25.-** La casilla correspondiente a la Sección **2739**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de 537 Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **111** votos, P.R.I. **155** votos, P.R.D. **21** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **39** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **3** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **334** entre votos válidos y nulos.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **201** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron 535 boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 2 boletas faltantes.

Ahora bien, del documento referido se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados.

**26.-** La casilla correspondiente a la Sección **2739**, tipo **C**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de 537 Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **92** votos, P.R.I. **160** votos, P.R.D. **32** votos, P.T. **9** votos, P.V.E.M. **26** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **327** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente

nde a igual número de boletas. Sin de la urna fueron extraídas un total de **324** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **213** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **540** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **3** boletas de mas (sic).

**27.-** La casilla correspondiente a la Sección **2740**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **642** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **128** votos, P.R.I. **151** votos, P.R.D. **27** votos, P.T. **13** votos, P.V.E.M. **68** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **2** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **397** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **398** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **243** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **640** boletas, pero si sumamos las extraídas con las canceladas nos da un total de **641**, Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **2 y 1**, boletas respectivamente.

**28.-** La casilla correspondiente a la Sección **2741**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **311** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, PAN. **25** votos, P.R.I. **123** votos, P.R.D. **25** votos, P.T. **15** votos, P.V.E.M. **11** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **6**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **3** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **209** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin

de la urna fueron extraídas un total de **209**

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **103** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron 312 boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boletas de mas (sic).

**29.-** La casilla correspondiente a la Sección **1792**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **541** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **119** votos, P.R.I. **159** votos, P.R.D. **13** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **4** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **13** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **312** entre votos válidos y nulos.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **228** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **540** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boleta faltante.

**30.-** La casilla correspondiente a la Sección **1795**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **338** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **126** votos, P.R.I. **64** votos, P.R.D. **0** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **0** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **190** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **193** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **145** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron

tas. Número que comparado con las que  
extraídas de la urna existe una diferencia de  
**3**, boletas, de las que no existe explicación alguna.

**31.-** La casilla correspondiente a la Sección **1796**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **356** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **93** votos, P.R.I. **124** votos, P.R.D. **4** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **10** votos, y un total de **3** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **240** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **126** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **366** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **10**, boletas de mas (sic).

**32.-** La casilla correspondiente a la Sección **2269**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **486** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **109** votos, P.R.I. **128** votos, P.R.D. **9** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **3** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **257** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **256** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **513** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **27** boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral. Por lo cual, no existe explicación alguna de

por la que en esa casilla en aparecieron **27** e mas.(sic).

**33.-** La casilla correspondiente a la Sección **2270**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **733** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **157** votos, P.R.I. **183** votos, P.R.D. **14** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **13** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **13** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **386** entre votos válidos y nulos.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**34.-** La casilla correspondiente a la Sección **2272**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **455** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **110** votos, P.R.I. **106** votos, P.R.D. **11** votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **243** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**35.-** La casilla correspondiente a la Sección **2272**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **456** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor

uno de los siguientes partidos, P.A.N. **96** R.I. **122** votos, P.R.D. **14** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **242** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **241** boletas. Por lo cual, se desconoce la causa por la que se omite registrar la boleta faltante.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **215** boletas, las que sumadas al número de votos nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **457** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boleta de más, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral, aún cuando solo (sic) se asiente que se extrajeron 241 boletas, ya que no corresponde al número de votos emitidos.

**36.-** La casilla correspondiente a la Sección **2273**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **551** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **125** votos, P.R.I. **132** votos, P.R.D. **13** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **6** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **4** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **282** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **283** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **268** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **550** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boleta entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral, aún cuando se asiente que se extrajeron 283 boletas, ya que no corresponde al número de votos emitidos.

**37.-** La casilla correspondiente a la Sección **2275**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta

nte irregularidad: De acuerdo al Acta de la Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **611** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **180** votos, P.R.I. **116** votos, P.R.D. **11** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **7** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza , P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **320** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**38.-** La casilla correspondiente a la Sección **2275**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **611** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **153** votos, P.R.I. **120** votos, P.R.D. **12** votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **4** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **302** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **301** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **309** boletas, las que sumadas a las boletas extraídas de la urna nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **610** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla y el número real de votos nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

No pasa desapercibido el hecho, de que ante la irregularidad se dejó en blanco (sic) el espacio correspondiente al número de boletas utilizadas.

casilla correspondiente a la Sección **2277**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **706** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **205** votos, P.R.I. **128** votos, P.R.D. **19** votos, P.T. **7** votos, P.V.E.M. **8** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **4**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **9** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **384** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **323** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **707** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boleta entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**40.-** La casilla correspondiente a la Sección **2277**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **707** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **224** votos, P.R.I. **135** votos, P.R.D. **16** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **16** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **6**, P.S.D. **2** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **8** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **413** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **411** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **294** boletas, las que sumadas a la cantidad de boletas extraídas de la urna nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **705** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **2**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral, ya que no existe explicación alguna del por

parecen dos boletas que contienen votos y presencia se desprende de sumar la cantidad de votos emitidos.

**41.-** La casilla correspondiente a la Sección **2279**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **576** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **103** votos, P.R.I. **214** votos, P.R.D. **12** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **7** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **345** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **346** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **228** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **573** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **3** boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral, sin que exista explicación alguna del porque se extraen más boletas de la urna que las efectivamente utilizadas por los electores.

**42.-** La casilla correspondiente a la Sección **2280**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **310** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **106** votos, P.R.I. **63** votos, P.R.D. **3** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **175** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **179** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **131** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en

o existieron 306 boletas. Número que de acuerdo con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **4**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral, sin que exista explicación alguna del porque se extraen más boletas de la urna que las efectivamente utilizadas por los electores.

**43.-** La casilla correspondiente a la Sección **2281**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de 241 Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **71** votos, P.R.I. **39** votos, P.R.D. **6** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **125** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**44.-** La casilla correspondiente a la Sección **384**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **757** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **135** votos, P.R.I. **148** votos, P.R.D. **128** votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **44** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **463** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Se desprende que fueron canceladas un total de **273** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **736** boletas, por lo que existe un faltante de **21** boletas, sin que exista explicación de su destino, ya que ante la irregularidad se omitió llenar los datos de boletas utilizadas, y el número de electores que acudieron a

que evidentemente no permite tener certeza a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes

**45.-** La casilla correspondiente a la Sección **385**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **579** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **84** votos, P.R.I. **137** votos, P.R.D. **113** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **48** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **9** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **394** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que acudieron a votar, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener certeza de los resultados en ella plasmados.

**46.-** La casilla correspondiente a la Sección **386**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **527** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **134** votos, P.R.I. **127** votos, P.R.D. **54** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **21** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **11** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **350** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **178** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **528** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de mas (sic).

**47.-** La casilla correspondiente a la Sección **387**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el

Electoral del Estado de Jalisco, en esa fueron entregadas un total de **670** Boletas.

Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **148** votos, P.R.I. **70** votos, P.R.D. **157** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **28** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **409** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **423** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **247** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos realmente emitidos, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **656** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **14**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral. Por lo cual, no existe explicación alguna acerca de por que se extraen 423 boletas de la urna.

**48.-** La casilla correspondiente a la Sección **387**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **439** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **19** votos, P.R.I. **111** votos, P.R.D. **60** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **71** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **7** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **270** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **160** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **430** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **9**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**49.-** La casilla correspondiente a la Sección **390**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada

e Identificada con el número 1 por el Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **334** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **39** votos, P.R.I. **55** votos, P.R.D. **68** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **14** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **11** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **193** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **142** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **335** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**50.-** La casilla correspondiente a la Sección **392**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **503** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **54** votos, P.R.I. **84** votos, P.R.D. **70** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **83** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **294** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **298** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **203** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos emitidos nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **497** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **6**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**51.-** La casilla correspondiente a la Sección **3259**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por

to Electoral del Estado de Jalisco, en esa fueron entregadas un total de **763** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **251** votos, P.R.I. **163** votos, P.R.D. **68** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **10** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **5**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **504** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **509** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **253** boletas, las que sumadas a la cantidad de boletas utilizadas por los electores para sufragar, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **757** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **6 boletas**, ya que no existe causa que permita clarificar el porqué se extrajeron más boletas de la urna en comparación aquellas utilizadas por los electores.

**52.-** La casilla correspondiente a la Sección **3261**, tipo **B**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número **1** por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **348** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **100** votos, P.R.I. **76** votos, P.R.D. **32** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **1** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **3** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **219** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **128** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **347** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boleta, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**53.-** La casilla correspondiente a la Sección **2227**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número **1** por

to Electoral del Estado de Jalisco, en esa fueron entregadas un total de **601** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **101** votos, P.R.I. **148** votos, P.R.D. **42** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **3** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **4** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **311** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **291** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **602** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**54.-** La casilla correspondiente a la Sección **2230**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **588** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **152** votos, P.R.I. **118** votos, P.R.D. **47** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **9** votos, y un total de **8** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **343** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **334** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **252** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **595** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **7** boletas de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**55.-** La casilla correspondiente a la Sección **2231**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por

to Electoral del Estado de Jalisco, en esa fueron entregadas un total de **403** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **83** votos, P.R.I. **83** votos, P.R.D. **41** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **1** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **4** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **215** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **189** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **404** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**56.-** La casilla correspondiente a la Sección **2232**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **527** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **116** votos, P.R.I. **119** votos, P.R.D. **38** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **9** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **297** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **296** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **258** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **555** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **28**, boletas de más, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**57.-** La casilla correspondiente a la Sección **2233**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa

eraron entregadas un total de **437** Boletas. en, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **111** votos, P.R.I. **69** votos, P.R.D. **9** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **4** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **8** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **209** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **206** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **231** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **3** boletas de más, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**58.-** La casilla correspondiente a la Sección **2234**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **590** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **115** votos, P.R.I. **141** votos, P.R.D. **45** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **1** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **6**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **6** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **321** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **315** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **275** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **596** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **6**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**59.-** La casilla correspondiente a la Sección **2235**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **436** Boletas.

en, de conformidad al acta de escrutinio a, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **113** votos, P.R.I. **93** votos, P.R.D. **30** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **249** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **249** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **186** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **435** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boletas menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**60.-** La casilla correspondiente a la Sección **2236**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **637** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **133** votos, P.R.I. **124** votos, P.R.D. **17** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **1** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **7** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **286** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**61.-** La casilla correspondiente a la Sección **2237**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **558** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes

a favor de cada uno de los siguientes partidos, **2** votos, P.R.I. **148** votos, P.R.D. **14** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **7** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **4**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **152** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **8** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **429** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **173** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **285** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **714** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **156**, boletas de más, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**62.-** La casilla correspondiente a la Sección **2238**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **635** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **130** votos, P.R.I. **129** votos, P.R.D. **45** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **7** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **322** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **312** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **634** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boletas menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**63.-** La casilla correspondiente a la Sección **2239**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **602** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **158**

R.I. **108** votos, P.R.D. **20** votos, P.T. **1** votos, **4** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **3** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **303** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **300** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **603** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**64.-** La casilla correspondiente a la Sección **2244**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **623** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **112** votos, P.R.I. **138** votos, P.R.D. **28** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **14** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **298** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **301** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **322** boletas, las que sumadas a los votos emitidos, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **3** boletas cuyo destino y utilización se desconoce, creando así una diferencia entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**65.-** La casilla correspondiente a la Sección **2244**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **622** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **108** votos, P.R.I. **121** votos, P.R.D. **19** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición

da por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza 0 votos, Candidatos no Registrados 0 votos, y un total de 7 votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de 260 entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de 360 boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron 620 boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 2 boletas menos. Cabe destacar que ante esta irregularidad el espacio destinado a las boletas extraídas de la urna se dejó (sic) en blanco.

**66.-** La casilla correspondiente a la Sección 2244, tipo **Contigua 3**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de 623 Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. 106 votos, P.R.I. 153 votos, P.R.D. 19 votos, P.T. 3 votos, P.V.E.M. 3 votos, Convergencia 0 votos, Nueva Alianza 1, P.S.D. 0 votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza 0 votos, Candidatos no Registrados 1 votos, y un total de 7 votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de 293 entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que se omite precisar cuantas boletas fueron canceladas lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**67.-** La casilla correspondiente a la Sección 2246, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de 432 Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. 41 votos, P.R.I. 95 votos, P.R.D. 3 votos, P.T. 0 votos, P.V.E.M. 6 votos, Convergencia 1 votos, Nueva Alianza 0, P.S.D. 0 votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza 0 votos, Candidatos no Registrados 0 votos, y un total de 5 votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de 151 entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **176** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **327** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **105** boletas menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**68.-** La casilla correspondiente a la Sección **2247**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **440** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **161** votos, P.R.I. **34** votos, P.R.D. **9** votos, P.T. **5** votos, P.V.E.M. **1** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **218** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **216** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **224** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **442** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **2 de más** entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**69.-** La casilla correspondiente a la Sección **2248**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **462** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **152** votos, P.R.I. **46** votos, P.R.D. **26** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **9** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **238** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Documento en cita, se puede apreciar que es preciso precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**70.-** La casilla correspondiente a la Sección **2251**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **400** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **70** votos, P.R.I. **31** votos, P.R.D. **26** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **5** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **146** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **253** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **399** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**71.-** La casilla correspondiente a la Sección **2253**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **689** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **140** votos, P.R.I. **114** votos, P.R.D. **36** votos, P.T. **7** votos, P.V.E.M. **7** votos, Convergencia **4** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **9** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **317** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **370** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **387** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos

establecer que existe una diferencia de 2 menos entre, las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**72.-** La casilla correspondiente a la Sección **2255**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **666** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **127** votos, P.R.I. **132** votos, P.R.D. **27** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **7** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **16** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **313** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **311** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **355** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **668** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **2** boletas más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**73.-** La casilla correspondiente a la Sección **2257**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **646** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **105** votos, P.R.I. **133** votos, P.R.D. **34** votos, P.T. **5** votos, P.V.E.M. **8** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **11** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **300** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **298** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **347** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **647** boletas. Número que

do con las que fueron entregadas a la mesa de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boletas de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**74.-** La casilla correspondiente a la Sección **2258**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **197** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **43** votos, P.R.I. **51** votos, P.R.D. **3** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **1** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **102** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, del acta en cita se omite precisar cuántas boletas fueron extraídas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **94** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **196** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**75.-** La casilla correspondiente a la Sección **2259**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **500** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **157** votos, P.R.I. **85** votos, P.R.D. **9** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **263** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **264** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **236** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos emitidos por los

, nos permite establecer que en esa casilla específico existieron **499** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boletas menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**76.-** La casilla correspondiente a la Sección **2772**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **425** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **66** votos, P.R.I. **75** votos, P.R.D. **11** votos, P.T. **15** votos, P.V.E.M. **26** votos, Convergencia **6** votos, Nueva Alianza **12**, P.S.D. **7** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **220** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **204** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **424** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**77.-** La casilla correspondiente a la Sección **2773**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **671** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **125** votos, P.R.I. **118** votos, P.R.D. **28** votos, P.T. **25** votos, P.V.E.M. **32** votos, Convergencia **6** votos, Nueva Alianza **17**, P.S.D. **34** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **385** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **391** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **280** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores,

permite establecer que en esa casilla en la que existieron **665** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **6**, boletas menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**78.-** La casilla correspondiente a la Sección **2775**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **638** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **95** votos, P.R.I. **165** votos, P.R.D. **23** votos, P.T. **25** votos, P.V.E.M. **29** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **23**, P.S.D. **22** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **19** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **402** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna se estableció que fueron extraídas un total de **396** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **243** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **645** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **7**, boletas de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**79.-** La casilla correspondiente a la Sección **2775**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **638** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **115** votos, P.R.I. **108** votos, P.R.D. **32** votos, P.T. **36** votos, P.V.E.M. **18** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **10**, P.S.D. **16** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **16** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **353** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

no documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **286** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **639** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1 boleta de más** entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**80.-** La casilla correspondiente a la Sección **2779**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **675** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **129** votos, P.R.I. **123** votos, P.R.D. **47** votos, P.T. **20** votos, P.V.E.M. **26** votos, Convergencia **4** votos, Nueva Alianza **22**, P.S.D. **19** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **12** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **403** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **273** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **676** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**81.-** La casilla correspondiente a la Sección **2779**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **676** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **105** votos, P.R.I. **129** votos, P.R.D. **45** votos, P.T. **27** votos, P.V.E.M. **34** votos, Convergencia **13** votos, Nueva Alianza **15**, P.S.D. **28** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **15** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **413** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de

Sin embargo, de la urna fueron extraídas un **13** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **262** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **675** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**82.-** La casilla correspondiente a la Sección **2781**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **638** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **75** votos, P.R.I. **121** votos, P.R.D. **23** votos, P.T. **12** votos, P.V.E.M. **38** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **20**, P.S.D. **13** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **9** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **315** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **314** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **253** boletas, las que sumadas a la cantidad de votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **568** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **70**, boletas faltantes, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral. Cabe destacar que el espacio destinado a la cantidad de personas que acudieron a votar fue dejado en blanco.

**83.-** La casilla correspondiente a la Sección **2782**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **638** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **99** votos, P.R.I. **135** votos, P.R.D. **52** votos, P.T. **35** votos, P.V.E.M. **28** votos, Convergencia **4** votos, Nueva Alianza **11**, P.S.D. **14** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0**

un total de **10** votos nulos, de lo cual apreciar que se emitieron un total de **388** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**84.-** La casilla correspondiente a la Sección **2783**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **578** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **81** votos, P.R.I. **142** votos, P.R.D. **6** votos, P.T. **20** votos, P.V.E.M. **33** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **11**, P.S.D. **11** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **17** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **325** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **254** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **579** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de mas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**85.-** La casilla correspondiente a la Sección **2784**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **590** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **107** votos, P.R.I. **138** votos, P.R.D. **19** votos, P.T. **25** votos, P.V.E.M. **30** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **11**, P.S.D. **9** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **2** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **346** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente

nde a igual número de boletas. Sin de la urna se dice que fueron extraídas un total de **344** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **246** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **592** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **2** boletas de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**86.-** La casilla correspondiente a la Sección **2785**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **729** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, PAN. **89** votos, P.R.I. **150** votos, P.R.D. **42** votos, P.T. **25** votos, P.V.E.M. **54** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **16**, P.S.D. **29** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **417** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **311** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **728** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**87.-** La casilla correspondiente a la Sección **2792**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **427** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **84** votos, P.R.I. **94** votos, P.R.D. **4** votos, P.T. **14** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **22** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **11** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **234**

otos válidos y nulos, número que  
nente corresponde a igual número de  
boletas. Sin embargo, de la (sic) se dice que solo  
(sic) fueron extraídas un total de **223** boletas.

Por tanto podemos afirmar que no existe certeza en  
los resultados asentados en el acta, toda vez que  
existe una diferencia de **11** boletas entre las que  
contienen el número de votos y las extraídas de la  
urna, de las cuales no existe información alguna de  
su destino.

**88.-** La casilla correspondiente a la Sección **2793**,  
tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la  
siguiente irregularidad: De acuerdo a la certificación  
expedida por el Instituto Electoral del Estado de  
Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de  
**460** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de  
escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes  
votos a favor de cada uno de los siguientes partidos,  
P.A.N. **90** votos, P.R.I. **89** votos, P.R.D. **17** votos,  
P.T. **14** votos, P.V.E.M. **9** votos, Convergencia **2**  
votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **2** votos, mientras que  
la Coalición conformada por los partidos P.R.I. -  
Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no  
Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo  
cual podemos apreciar que se emitieron un total de  
**226** entre votos válidos y nulos, número que  
evidentemente corresponde a igual número de  
boletas. Sin embargo, de la urna se dice que fueron  
extraídas un total de **238** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que  
fueron canceladas un total de **222** boletas, las que  
sumadas a la cantidad de votos, nos permite  
establecer que en esa casilla en específico existieron  
**448** boletas. Número que comparado con las que  
fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos  
permite establecer que existe una diferencia de **12**  
menos entre las boletas que recibió la mesa directiva  
de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar  
la Jornada Electoral.

**89.-** La casilla correspondiente a la Sección **1901**,  
tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta  
la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la  
Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por  
el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa  
casilla fueron entregadas un total de **633** Boletas.  
Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio  
elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor  
de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N.  
**127**votos, P.R.I. **151**votos, P.R.D. **8**votos, P.T. **1**  
votos, P.V.E.M. **4** votos, Convergencia **1** votos,  
Nueva Alianza **2**, P.S.D. **0** votos, mientras que la  
Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido  
Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0**  
votos, y un total de **12** votos nulos, de lo cual  
podemos apreciar que se emitieron un total de **308**  
entre votos válidos y nulos, número que  
evidentemente corresponde a igual número de  
boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **324** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **632** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boleta entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**90.-** La casilla correspondiente a la Sección **1903**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **602** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **149**votos, P.R.I. **151** votos, P.R.D. **5**votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **0** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **314** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **314** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **287** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **601** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**91.-** La casilla correspondiente a la Sección **1903**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **603** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **154**votos, P.R.I. **33**votos, P.R.D. **6**votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **4** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **12** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **211** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin

de la urna fueron extraídas un total de

**92.-** Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **291** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **502** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **101** boletas menos, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**93.-** La casilla correspondiente a la Sección **1904**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **576** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **141** votos, P.R.I. **129**votos, P.R.D. **18**votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **6** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **3**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **308** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **289** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **597** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **21** boletas de mas entr e las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**94.-** La casilla correspondiente a la Sección **1904**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **594** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **141** votos, P.R.I. **152**votos, P.R.D. **13**votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **4**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **5** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **320** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

no documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **277** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **597** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **3** boletas más, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**95.-** La casilla correspondiente a la Sección **1905**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **505** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **111**votos, P.R.I. **128**votos, P.R.D. **10**votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **4** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **4** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **261** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **245** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **506** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boletas más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**96.-** La casilla correspondiente a la Sección **1905**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **506** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **103**votos, P.R.I. **133**votos, P.R.D. **10**votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **4** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **264** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **243** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **507** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boleta más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**97.-** La casilla correspondiente a la Sección **1906**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **437** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **107**votos, P.R.I. **117**votos, P.R.D. **19**votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **254** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **179** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **433** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **4** boletas menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**98.-** La casilla correspondiente a la Sección **1906**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **437** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **110**votos, P.R.I. **111** votos, P.R.D. **6**votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **0** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **230** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

documento en cita, se puede apreciar que es necesario precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**99.-** La casilla correspondiente a la Sección **1907**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **639** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **159**votos, P.R.I. **139**votos, P.R.D. **11** votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **4** votos, Convergencia **4** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **320** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **313** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **633** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **6** boletas menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**100.-** La casilla correspondiente a la Sección **1908**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **600** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **134**votos, P.R.I. **158**votos, P.R.D. **8**votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **314** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **315** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **285** boletas, las que

al número de votos emitidos por os, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **599** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta menos entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**101.-** La casilla correspondiente a la Sección **1910**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **243** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **79**votos, P.R.I. **35**votos, P.R.D. **3**votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **121** entre votos válidos y nulos.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**102.-** La casilla correspondiente a la Sección **1912**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **335** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **42**votos, P.R.I. **112**votos, P.R.D. **1** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **0** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **1** votos, y un total de **1** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **158** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **178** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **336** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que

materialmente al cerrar la Jornada

**103.-** La casilla correspondiente a la Sección **1913**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **504** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **88**votos, P.R.I. **152**votos, P.R.D. **3**votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **1** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **252** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**104.-** La casilla correspondiente a la Sección **3238**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **750** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **127** votos, P.R.I. **166** votos, P.R.D. **23** votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **9** votos, Convergencia **50** votos, Nueva Alianza **5**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **6** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **2** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **391** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **410** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **338** boletas, las que sumadas al número de votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **729** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **21** boletas menos, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

casilla correspondiente a la Sección **3244**, **figura 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **550** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **81** votos, P.R.I. **114** votos, P.R.D. **19** votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **7** votos, Convergencia **31** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **258** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **275** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **275** boletas, las que sumadas a los votos de los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **533** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **17** boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**106.-** La casilla correspondiente a la Sección **3248**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **766** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **173** votos, P.R.I. **141** votos, P.R.D. **47** votos, P.T. **4** votos, P.V.E.M. **10** votos, Convergencia **37** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **418** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**107.-** La casilla correspondiente a la Sección **3248**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa

eraron entregadas un total de **770** Boletas. en, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **179** votos, P.R.I. **154** votos, P.R.D. **26** votos, P.T. **2** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **37** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **3** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **0** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **407** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**108.-** La casilla correspondiente a la Sección **3249**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **692** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **140** votos, P.R.I. **133** votos, P.R.D. **38** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **35** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **8** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **359** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**109.-** La casilla correspondiente a la Sección **3250**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **765** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **129** votos, P.R.I. **118** votos, P.R.D. **69** votos, P.T. **3** votos, P.V.E.M. **12** votos, Convergencia **45** votos, Nueva Alianza **4**, P.S.D. **6** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos

que se emitieron un total de **397** entre votos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **396** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **369** boletas, las que sumadas a los 397 votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron 766 boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**110.-** La casilla correspondiente a la Sección **3254**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **356** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **67** votos, P.R.I. **61** votos, P.R.D. **26** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **12** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **177** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **171** boletas, lo cual nos refleja 6 votos de mas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **178** boletas, las que sumada a los 177 votos registrados como emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **355** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boleta más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral. Así como 6 votos de mas respecto a la boletas que se extrajeron de la urna.

**111.-** La casilla correspondiente a la Sección **3256**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **457** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **109** votos, P.R.I. **38** votos, P.R.D. **17** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **6** votos, Convergencia **21** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición

...da por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza 0 votos, Candidatos no Registrados 0 votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **204** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, del acta no se desprende cuantas boletas fueron extraídas la urna.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**112.-** La casilla correspondiente a la Sección **3256**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **458** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **89** votos, P.R.I. **30** votos, P.R.D. **25** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **34** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **196** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, del acta no se indica el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **261** boletas, las que sumadas a los 196 votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **457** boletas. Número que comparado con las 458 que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**113.-** La casilla correspondiente a la Sección **3256**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **608** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **89** votos, P.R.I. **131** votos, P.R.D. **13** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **9** votos, Convergencia **46** votos, Nueva Alianza **4**, P.S.D. **2** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no

los **1** votos, y un total de **14** votos nulos, de los cuales podemos apreciar que se emitieron un total de **310** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **310** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **297** boletas, las que sumadas a los votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **607** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 1 boleta, faltante entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral. Por lo cual, no existe explicación alguna de la causa por la que en esa casilla no apareciera 1 boleta.

**114.-** La casilla correspondiente a la Sección **3257**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **481** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **82** votos, P.R.I. **107** votos, P.R.D. **14** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **0** votos, Convergencia **59** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **13** votos, y un total de 5 votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **281** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, del acta en mención no se establece cuantas fueron extraídas de la urna.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas canceladas, utilizadas, y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes.

**115.-** La casilla correspondiente a la Sección **1661**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **547** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **158** votos, P.R.I. **128** votos, P.R.D. **39** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **0** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no

los **0** votos, y un total de **14** votos nulos, de los cuales podemos apreciar que se emitieron un total de **339** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **328** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **219** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **558** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**116.-** La casilla correspondiente a la Sección **1665**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **506** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **86**votos, P.R.I. **55** votos, P.R.D. **84** votos, P.T. **5** votos, P.V.E.M. **0** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **84**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **316** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **240** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **294** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **610** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **104** boletas más, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**117.-** La casilla correspondiente a la Sección **1666**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **530** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **82**votos, P.R.I. **135** votos, P.R.D. **102** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **5** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **1**, P.S.D. **1** votos, mientras que

Sección conformada por los partidos P.R.I. - Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **4** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **331** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **331** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **200** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **531** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**118.-** La casilla correspondiente a la Sección **1668**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **401** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **90** votos, P.R.I. **105** votos, P.R.D. **21** votos, P.T. **0** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **2**, P.S.D. **1** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **3** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **225** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **225** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **175** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **400** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**119.-** La casilla correspondiente a la Sección **1668**, tipo **Extraordinaria 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **401** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **32** votos, P.R.I. **92** votos, P.R.D. **61** votos,

votos, P.V.E.M. **3** votos, Convergencia **1** Nueva Alianza **1**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **203** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **203** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **197** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **400** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral. Por lo cual, no existe explicación alguna de la causa por la que en esa casilla en aparecieron **1** boletas de menos.

**120.-** La casilla correspondiente a la Sección **1669**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número **1** por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **541** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **107**votos, P.R.I. **130** votos, P.R.D. **62** votos, P.T. **1** votos, P.V.E.M. **2** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza **0**, P.S.D. **0** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **310** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **309** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **230** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **540** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta de más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**121.-** La casilla correspondiente a la Sección **2163**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número **1** por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **771** Boletas.

en, de conformidad al acta de escrutinio a, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **110** votos, P.R.I. **81** votos, P.R.D. **92** votos, P. T. **43** votos, P.V.E.M. **74** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza**16**, P.S.D. **4** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **16** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **441** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **329** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **770** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**122.-** La casilla correspondiente a la Sección **2164**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **774** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **114** votos, P.R.I. **78** votos, P.R.D. **96** votos, P. T. **28** votos, P.V.E.M. **77** votos, Convergencia **6** votos, Nueva Alianza**22**, P.S.D. **8** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **18** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **448** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **325** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **773** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**123.-** La casilla correspondiente a la Sección **2165**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **662** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor

uno de los siguientes partidos, P.A.N. **86** votos, R.I. **79** votos, P.R.D. **112** votos, P.T. **19** votos, P.V.E.M. **43** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **23**, P.S.D. **18** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **17** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **401** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas. Sin embargo, del acta no se desprende cuantas boletas fuer on extraídas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **260** boletas, las que sumadas a los **401** votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **661** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boletas entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas utilizadas y las extraídas de la urna, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobr antes

**124.-** La casilla correspondiente a la Sección **2169**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **432** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **50** votos, P.R.I. **50** votos, P.R.D. **61** votos, P.T. **17** votos, P.V.E.M. **46** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **6**, P.S.D. **2** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **14** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **247** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente no corresponde al número de boletas que se especifican en el acta. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **245** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **185** boletas, las que sumadas a los **245** boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **430** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **2**, boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

casilla correspondiente a la Sección **2171**, **ica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **606** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **85** votos, P.R.I. **75** votos, P.R.D. **74** votos, P.T. **18** votos, P.V.E.M. **63** votos, Convergencia **1** votos, Nueva Alianza **9**, P.S.D. **11** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **1** votos, y un total de **18** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **355** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente no corresponde al número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **354** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **249** boletas, las que sumadas a los **355** boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esta casilla en específico existieron **604** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de 2 boletas, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

Del documento en cita, se puede apreciar que es omiso en precisar el número de boletas utilizadas, lo que evidentemente no permite tener certeza respecto a los resultados en ella plasmados, pues no permite tener conocimiento del destino que tuvieron las boletas sobrantes

**126.-** La casilla correspondiente a la Sección **2171**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **606** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **88** votos, P.R.I. **63** votos, P.R.D. **77** votos, P.T. **24** votos, P.V.E.M. **54** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **15**, P.S.D. **2** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **0** votos, Candidatos no Registrados **0** votos, y un total de **11** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **336** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente no corresponde al número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **269** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **605** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa

de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**127.-** La casilla correspondiente a la Sección **2172**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **449** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **87** votos, P.R.I. **79** votos, P.R.D. **56** votos, P.T. **12** votos, P.V.E.M. **28** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **12**, P.S.D. **2** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados (sic) **1** votos, y un total de **6** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **286** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **162** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **448** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**128.-** La casilla correspondiente a la Sección **2173**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **624** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **111** votos, P.R.I. **64** votos, P.R.D. **91** votos, P.T. **19** votos, P.V.E.M. **56** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **15**, P.S.D. **6** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados (sic) **1** votos, y un total de **15** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **381** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente no corresponde al igual de número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **382** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **242** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **623** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa

de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**129.-** La casilla correspondiente a la Sección **2173**, tipo **CONTIGUA 1**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **624** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **86** votos, P.R.I. **53** votos, P.R.D. **109** votos, P.T. **26** votos, P.V.E.M. **38** votos, Convergencia **2** votos, Nueva Alianza **20**, P.S.D. **4** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **73** votos, Candidatos no Registrados (sic) votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **421** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente no corresponde al número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **348** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **276** boletas, las que sumadas a los **421** votos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **691** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **73**, boletas más entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**130.-** La casilla correspondiente a la Sección **2173**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **624** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **93** votos, P.R.I. **78** votos, P.R.D. **88** votos, P.T. **14** votos, P.V.E.M. **52** votos, Convergencia (sic) votos, Nueva Alianza **15**, P.S.D. **2** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **2** votos, Candidatos no Registrados (sic) votos, y un total de **17** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **361** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **262** boletas, las que sumadas a las **361** boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **623** boletas. Número que

do con las que fueron entregadas a la mesa de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1** boleta entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**131.-** La casilla correspondiente a la Sección **2175**, tipo **Contigua 2**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **707** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **84** votos, P.R.I. **74** votos, P.R.D. **136** votos, P.T. **34** votos, P.V.E.M. **42** votos, Convergencia **3** votos, Nueva Alianza **15**, P.S.D. **5** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **89** votos, Candidatos no Registrados votos, y un total de **9** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **491** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **304** boletas, las que sumadas a las **491** votos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **795** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **88** boletas entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**132.-** La casilla correspondiente a la Sección **2176**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **621** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **128** votos, P.R.I. **50** votos, P.R.D. **11** votos, P.T. **29** votos, P.V.E.M. **90** votos, Convergencia **5** votos, Nueva Alianza **11**, P.S.D. **3** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **4** votos, Candidatos no Registrados (sic) votos, y un total de **17** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **348** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente corresponde a igual número de boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **274** boletas, las que sumadas a las boletas utilizadas por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **622** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe

encia de **1** boleta más entre las boletas que a mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

**133.-** La casilla correspondiente a la Sección **2180**, tipo **Básica**, toda vez que la misma presenta la siguiente irregularidad: De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral e Identificada con el número 1 por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en esa casilla fueron entregadas un total de **368** Boletas. Ahora bien, de conformidad al acta de escrutinio elaborada, se emitieron los siguientes votos a favor de cada uno de los siguientes partidos, P.A.N. **53**.votos, P.R.I. **34** votos, P.R.D. **7** votos, P.T. **20** votos, P.V.E.M. **84** votos, Convergencia **0** votos, Nueva Alianza**9**, P.S.D. **4** votos, mientras que la Coalición conformada por los partidos P.R.I. - Partido Nueva Alianza **1** votos, Candidatos no Registrados (sic) votos, y un total de **10** votos nulos, de lo cual podemos apreciar que se emitieron un total de **222** entre votos válidos y nulos, número que evidentemente no corresponde al número de boletas. Sin embargo, de la urna fueron extraídas un total de **223** boletas.

Del mismo documento en cita se desprende que fueron canceladas un total de **145** boletas, las que sumadas a los **222** votos emitidos por los electores, nos permite establecer que en esa casilla en específico existieron **367** boletas. Número que comparado con las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla nos permite establecer que existe una diferencia de **1**, boleta, entre las boletas que recibió la mesa directiva de casilla y las que aparecen materialmente al cerrar la Jornada Electoral.

La falta de certeza en el procedimiento electoral, se surte del hecho que no concuerda el material electoral entregado en relación al que se utilizó en la jornada electoral, ya que en la mayoría de los casos, existen boletas faltantes, votos de más en las urnas, o boletas sobrantes, irregularidades que se estiman Graves ante la la (sic) duda generada respecto a su utilización con motivo del proceso electoral en el cual fueron sustraídas.

Resulta por demás evidente, que una boleta electoral solo (sic) representa utilidad en el momento pr opio de la votación, pues es por virtud de este documento en que se logra demostrar en forma plena la vol untad de la mayoría, constituyéndose así una elección limpia y democrática.

Sin duda alguna, la certeza del proceso electoral se encuentra afectada pues, no existe justificación alguna para sustraer boletas de una elección, ya que la conducta en si misma, es determinante para el resultado de la elección, pues, las mismas pudieron ser utilizadas para inducir o coaccionar el voto, a favor de un partido político (sic).

## **TOS QUE INTEGRAN LA CAUSA DE ) INVOCADA:**

### **I.- Existir Irregularidades Graves.**

Se considera que este elemento se encuentra acreditado, ya que el no conocer el destino que tuvieron las boletas faltantes y sobrantes de la jornada electoral es especialmente grave, si se considera que estas pudieron haber sido utilizadas como elemento de coacción e inducción al voto.

### **II.- Plenamente Acreditadas.**

Se acredita en forma plena con las Actas de Escrutinio de cada una de las casillas antes citadas y con el acta de la Jornada Electoral relativa a la Instalación de las Casillas, prueba DOCUMENTAL que más adelante se ofrecerá.

### **III.- No Reparables Durante La Jornada Electoral O En Las Actas De Escrutinio Y Cómputo.**

Por la naturaleza de la causa de nulidad, es evidente que de ninguna forma se pudo reparar durante la Jornada Electoral, ni mucho menos en las actas de escrutinio y computo (sic), pues es de tal gravedad, que no existe explicación alguna del destino que tuvieron las boletas sustraídas o la causa por la cual existen boletas en mayor número de las entregadas a cada casilla.

### **IV.- En Forma Evidente.**

Como se desprende de la naturaleza de las pruebas que más adelante se aportarán, es por demás evidente que la causa de nulidad existe.

### **V.- Pongan En Duda La Certeza De La Votación.**

Se pone en duda la certeza de la votación ya que dichas boletas, pudieron ser utilizadas para coaccionar votantes durante toda la jornada electoral, ofrecer favores económicos, laborales o de cualquier índole a fin de depositar en la urna las boletas previamente marcadas por un determinado candidato y entregar las boletas en blanco, además que no es posible precisar si algún candidato se vio beneficiado con ello.

### **VI.- Sean Determinantes Para El Resultado De La Misma.**

Esta sustracción de boletas, y la práctica que con ellas se puede realizar, es determinante para el resultado de la elección, ya que de ninguna forma se permite concluir que el resultado de la elección, se haya logrado en forma nítida.

**SEGUNDO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional que represento, la declaratoria de Elegibilidad dictada por la Autoridad Electoral con respecto al Candidato; SALVADOR BARAJAS DEL TORO, ya que como se analizara (sic) a continuación, resulta inelegible para desempeñar el cargo de Diputado Local por el 19 Distrito Local, toda vez que el mismo nunca se separo(sic) de su cargo como Diputado Federal.

El día 1 de Septiembre del año 2006, el C. JOR BARAJAS DEL TORO, asumió el cargo de Diputado Federal, al haber resultado electo para tal fin en el Distrito 19 Federal del Estado de Jalisco.

De conformidad lo establecido por el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, regula:

**Artículo 13.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, en los términos previstos por esta Constitución y la ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sólo los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales,** los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

Por otra parte, atendiendo a la Ley que regula la materia electoral en nuestro Estado de Jalisco, podemos advertir que el artículo 36 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, establece en su párrafo cuarto, lo siguiente:

Artículo 36.

partidos políticos estatales o nacionales tienen a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables.

2. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

3. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

**4. Los partidos políticos en sus estatutos podrán establecer requisitos de elegibilidad adicionales a los que establece la Ley.**

Así, todo candidato, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por ley, debe además cumplir con aquellos establecidos en la normatividad interna del partido que lo postule, la cual, se regula por los Estatutos de cada Instituto Político.

En el caso que nos ocupa, si bien el Candidato Salvador Barajas del Toro, fue postulado por una Coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, la designación de su candidatura recayó como miembro del Partido Revolucionario Institucional, según la Clausula (sic) Sexta del convenio de coalición presentado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de fecha 14 de Febrero de 2009.

Atendiendo a la Norma interna del Partido Revolucionario Institucional, El C. SALVADOR BARAJAS DEL TORO, resulta inelegible para desempeñar el cargo de Diputado Local, ello, en virtud de que los Estatutos del referido Instituto Político, le obligaban a solicitar licencia de su cargo al menos hasta la conclusión del proceso interno de selección de candidatos, ya que así se lo exige el artículo 166 párrafo XII, mismo que establece:

Capítulo II

De la postulación de candidatos a cargos de elección popular

**Sección 1. De los requisitos para ser candidatos.**

**Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:**

**XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto** de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, **de representación popular** o servidores públicos de

medio o superior, al momento de la  
solicitud de registro como  
aspirante o como precandidato en el proceso de  
postulación, según sea el caso, misma que deberá  
mantener al menos hasta la conclusión del  
correspondiente proceso interno;

En el caso que nos ocupa, con fecha 8 de Marzo de 2009, el Partido Revolucionario Institucional llevo a cabo su proceso interno de selección de candidatos mediante "Convención de Delegados", por medio de la cual el Sr. SALVADOR BARAJAS DEL TORO, fue electo como Candidato a Diputado Local por el 19 Distrito del Estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional

A pesar de que lo propios estatutos del Partido Revolucionario institucional le exigían separarse de su cargo, continuo ejerciendo sus funciones de representación popular como Diputado Federal, antes durante y en forma posterior a que concluyo (sic) el proceso interno, en lo particular los días 10, 12, 18, 19, 24, 26 y 31 de Marzo del año 2009, 1,2,14,15,16,21,23, 28 y 30 de Abril de 2009, tal como se aprecia del listado de asistencia publicado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Considerando que el C. Salvador Barajas del Toro, nunca se separo(sic) de su cargo como Diputado Federal, y siendo este un cargo de representación popular, resulta incuestionable que incumplió con el artículo 166 fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual establece como requisito adicional de elegibilidad el que el candidato se haya separado de su cargo, lo cual en relación al artículo 36 párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo hace inelegible para desempeñar el cargo de Diputado Local, por lo que se deberá revocar el acto impugnado en los términos y por los fundamentos antes señalados.

**TERCERO.-** Causa Agravio a mi representado la inequidad del proceso electoral, dado que por una parte el Candidato postulado por el Instituto Político que represento tiene el carácter de Particular, mientras que el postulado por la Coalición Alianza Por Jalisco, conformada por el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de Diputado Federal, y por ende servidor público.

Se estima, que el principio Constitucional y rector del proceso electoral de equidad, fue inobservado de forma grave y sistemática, teniendo por consecuencia la existencia de la causa de Nulidad prevista por el Artículo 644 Párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual regula:

**Artículo 644.**

**1. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador,**

**Diputados o Municipales, cuando:**

**su juicio, esté demostrada plenamente vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica; y**

II. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

2. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector de todo proceso electoral, que los partidos políticos llevan a cabo sus actividades de forma equitativa, entre las cuales se encuentra, precisamente la de participar en un proceso electoral, al establecer el artículo 41 lo siguiente:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

À

**II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con ello, la Constitución Política del Estado de Jalisco, regula:

**Artículo 12.-** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y

utivo, así como de los ayuntamientos, realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

**I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;**

Así, la Equidad, debe ser entendida como la igualdad de condiciones entre dos o más partidos políticos y los candidatos participantes en la jornada electoral, que permita el desarrollo de un proceso electoral en el que los electores expresen su voluntad de forma libre y sin temor respecto a alguna de las opciones políticas participantes.

En el caso de la elección hoy sujeta a revisión, de forma evidente se transgredió este principio rector, ya que el Candidato de la Coalición Alianza por Jalisco, conformada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, SALVADOR BARAJAS DEL TORO, aprovecho su cargo de servidor público para generar una ventaja sobre el resto de sus competidores utilizando el cargo de Diputado Federal por el 19 Distrito del Estado de Jalisco con que cuenta.

El candidato en cita, asumió el cargo de Diputado Federal, al haber resultado electo para tal fin en el Distrito 19 Federal del Estado de Jalisco, iniciando sus actividades como servidor público federal el día 1 de Septiembre del año 2006, fecha en que asumió el cargo. Ya investido como servidor público federal, cuenta con recursos económicos otorgados por la Honorable Cámara de Diputados, por concepto de Apoyo para Actividades Legislativas, mismos que en la actualidad tienen un monto de \$74,558.00 SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA (sic) Y OCHO PESOS.

Debido a que previo al inicio de las campañas políticas, el ya candidato Salvador Barajas del Toro, ejecuto actos de promoción personal, mi representado; el Partido Acción Nacional formuló denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual fue radicada bajo expediente **PSE-QUEJA-044/2009**, por la cual, la autoridad electoral, resolvió que los actos llevado a cabo por el C. SALVADOR BARAJAS DEL TORO, no podían ser considerados como de orden político ya que eran derivados de su función como servidor público y no eran constitutivo de promoción electoral.

La separación del cargo o comisión por parte de quienes participan en el proceso electoral, es un elemento que permite establecer una igualdad de condiciones frente al electorado, ya que de esta forma se asegura que no exista presión sobre ellos, ya que de esta forma se garantiza la libertad del sufragio y la celebración de una elección libre y autentica.

Así, la ventaja generada estriba precisamente en que como Diputado Federal dispone de recursos públicos

en económico al tener a su Disposición los por concepto de Dieta o Sueldo de forma ininterrumpida, así como los referentes a Asistencia Legislativa por \$45,786.00 y \$28,772.00 por Atención Ciudadana, conceptos que inciden de forma directa en el electorado, ya que de acuerdo a la Norma Para Regular El Pago De Dietas Y Apoyos Económicos A Diputadas Y Diputados De La Cámara De Diputados, la **ASISTENCIA LEGISLATIVA**: es definido como el apoyo económico que reciben los Legisladores para el desempeño de las funciones legislativas y **ATENCIÓN CIUDADANA**: como el apoyo económico que reciben los Legisladores para sus labores de gestoría.

De la misma forma, dispone de Recursos Materiales y Humanos que el resto de los candidatos no tiene opción, como lo es la Casa de Enlace Legislativo, ubicada en la calle Ramón Corona número 151 de Ciudad Guzmán, Jalisco, misma que sirvió la vez de casa de campaña al ubicarse en la planta Alta del mismo domicilio, tal como se aprecia de la información de contacto divulgada por el candidato en su página de internet: <http://chavabarajas.com>, de la que se acompaña la impresión como medio de prueba.

Así, el referido candidato, utiliza de forma clara recursos y programas de orden público para promocionar su imagen, bajo el aspecto de continuar en el ejercicio de la función pública encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió una separación del cargo que desempeña, al atribuirse la realización de las siguientes actividades gubernamentales:

#### "ACCIONES Y LOGROS COMO LEGISLADOR

Desde el congreso hemos trabajado presentado iniciativas y aprobado leyes de beneficio tuyo y de tu familia, por ejemplo participamos en la reforma a PEMEX, trabajamos y aprobamos La ley Contra el Narcomenudeo, Así mismo participamos en la Reforma judicial y Reforma electoral, como también en las reformas a la Ley de Educación.

Por señalar algunas. Entre las acciones de trabajo hemos gestionado y etiquetado recursos para diversos rubros de beneficio social destacando los siguientes:

“ En el ámbito de infraestructura carretera

Se Lograron etiquetar 280 millones de pesos para este ramo aplicados en el mejoramiento de la red carretera del distrito. Tenemos la carretera de la Unión de Guadalupe- El Rodeo; en Gómez Farías, la carretera Sayula-Tapalpa-San Gabriel, la carretera Tolimán -Minatitlán, también la carreta de Zapotitlán de vadillo (sic)-Comala; La carretera a la delegación de la higuera (sic) en Tuxpan, la carretera que unirá Padilla-

telongo-Buenpais- Tonilita-Tonila; así como el pavimento hidráulico en el ingreso y salida de la cabecera Municipal de Zapotiltic; El libramiento en la cabecera Municipal de Tecalitlán, Los puentes de La Carrasca y Zipoco en Jilotlán de los dolores (sic); la Carretera a las Higueras también en Jilotlán de los dolores (sic); entre otras.

*“En el ramo de Infraestructura Hidrioagrícola Hemos trabajado en la gestión de recursos Federales para infraestructura agrícola, para las presas El Ancón en Pihuamo así como la Presa el Carrizo en Tamazula, y en Vista Hermosa para los municipios de Tamazula y Zapotiltic.*

*“Dentro del Sector Educativo*

*Participamos con recursos para el Centro Universitario del Sur de la U de G. por 5 millones de pesos en el 2008 y para el Instituto Tecnológico de Cd. Guzmán por 13 millones de pesos desde el Congreso del Estado.*

*“En el sector Cultural y Turismo*

*Se gestiona el apoyo para el proyecto turístico y de promoción económica del Exconvento en el Municipio de Amacueca 12 millones de pesos. En el área referente a Deporte. Se logro la gestión de 6 millones 500 mil pesos para la construcción de canchas deportivas en 8 municipios del distrito 19 y Para el parque Ecoturístico y deportivo La Mesa en Tamazula con un millón 200 mil pesos. Esto son algunos de los logros que en el trabajo como legislador, y realizando gestión ante las diversas instancias de gobierno, se han realizado buscando sean acciones concretas que le sirvan a la gente y al distrito.”*

Como se puede apreciar, en este caso, no es posible individualizar que actividades fueron realizadas como candidato y que actividades como servidor público en ejercicio de sus funciones, violando así, de forma clara lo establecido por el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular lo establecido por los párrafos Séptimo y Octavo que establecen:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar**

**imparcialidad los recursos públicos están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Por su naturaleza, el desempeño de la función pública es incompatible con la actividad electoral bajo el esquema de candidato, dado que coloca al candidato y servidor público en una relación de Supra subordinación frente a los particulares o gobernados en su calidad de electores, quienes pueden ser influenciados por el temor a represalias o en la prestación de servicios públicos. Tiene aplicación al caso, de forma analógica la siguiente jurisprudencia:

**"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada tácticamente, en diferentes formas, en

ción de los resultados de la votación en casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio."

#### *Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de cuatro votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

La falta de igualdad de oportunidades que se ve reflejada en el proceso electoral al no haberse eliminado la diferencia entre los competidores, ya que en su carácter de diputado federal tiene a su disposición elementos de gobierno, el cual puede hacer uso de investidura frente al elector y generar en él una coacción moral, para verse beneficiado con el voto generado a partir del temor a represalias del servidor público. En este contexto tiene aplicación al caso la siguiente tesis:

No. Registro: 920,859, Tesis aislada, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral, Tesis: 90, Página: 116, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-**

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango

stitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por-excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. -Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Luís de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Así, podemos concluir, que el principio de equidad electoral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Jalisco, se ve severamente lesionado ante la candidatura de una persona que no ha dejado de ser servidor público, y que dispone el aparato de Estado, recursos públicos, planes y programas de gobierno para promocionar su imagen en términos político electorales, y crear una ventaja que sobre el resto de los competidores, ya que estas conductas tuvieron lugar en toda la circunscripción del Distrito 19 Electoral Local, durante el periodo de campaña y estuvieron dirigidas a la totalidad de personas que integran la población electora. En tales condiciones, se deberá declarar la nulidad del proceso electoral por

vulnerado los principios fundamentales y de la materia.

Tiene aplicación al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral identificado como, estimo lo siguiente:

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California, se deben actualizar los siguientes elementos normativos:*

- a) La comisión de violaciones;*
- b) Las violaciones deben ser generalizadas;*
- c) Las violaciones deben ser sustanciales;*
- d) Las violaciones deben ocurrir o afectar la jornada electoral;*
- e) Las violaciones deben encontrarse plenamente acreditadas, y*
- f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.*

*Respecto del primero de los elementos, en principio, podría considerarse que incluye toda contravención a un deber de no hacer o el dejar de cumplir con una obligación de hacer; es decir, comprende todo acto positivo u omisión. Incluso, abarcaría toda infracción o irregularidad electoral.*

*Es decir, las violaciones a las normas que están relacionadas con el derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; las atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como las normas relacionadas con el desarrollo del proceso (rectis, procedimiento) electoral.*

*Sin embargo, el elemento normativo relativo a las violaciones a las disposiciones electorales está cualificado, porque debe ser generalizado, sustancial, plenamente acreditado y determinante, así como debe ocurrir en la jornada electoral o afectarla.*

*Las violaciones generalizadas lo deben ser atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ejemplo, en razón de que*

en reiteradas, sistemáticas o frecuentes; comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso sean cometidas por líderes de opinión, personajes relevantes de la sociedad civil o servidores públicos de primer orden en la demarcación electoral, y los medios a través de los cuales se manifiestan o realizan les confieran ese carácter (como los electrónicos o informáticos, así como la prensa).

En lo que respecta al carácter de sustanciales de las violaciones, es preciso advertir que lo serán porque afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado. Este elemento puede ser entendido como aquellas irregularidades tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por eso, además de la misma Constitución, también comprende los tratados internacionales y las leyes que deriven de aquélla.

También, desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, ocurre cuando:

i) (sic) Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas; ii) (sic) El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo; **iii) (sic) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como la relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;** iv) (sic) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados; v) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales; vi) (sic) Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y vii) (sic) No se aplican con

arcialidad los recursos públicos que en bajo la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

Por lo que respecta a que las violaciones ocurran en la jornada electoral, propiamente, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral. De otra forma se prohijaría la existencia de fraudes a la ley, porque se realicen conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento limitado del proceso.

La necesidad de asegurar la observancia del principio de certeza exige que las irregularidades estén plenamente acreditadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción, inciso b), de la Constitución General de la República, en relación con el 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur. Esto es, el órgano jurisdiccional, a partir de las pruebas que consten en autos, debe llegar a la convicción de que las violaciones o irregularidades sí sucedieron y son generalizadas, sustanciales e incidieron en la jornada electoral.

Además, de acuerdo con la preceptiva legal, una vez que están demostradas las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes. Una violación en dichas condiciones, además, en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones. Puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren

ansgredan los valores que rigen toda ción democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

No puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

Dicho Juicio, dio origen a la siguiente tesis:

**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN** (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las

violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008 · Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno". · Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. · 23 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. · Secretario: Emilio Buendía Díaz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**V. LA ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE OFREZCAN, QUE SERÁN LAS ÚNICAS ADMISIBLES, DEBIENDO RELACIONARLAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS Y LOS AGRAVIOS FORMULADOS. PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN SE TENDRÁN EN CUENTA, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO;**

Para efectos de acreditar lo anterior, ofrezco los siguientes elementos de prueba:

- A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copias debidamente certificadas de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla para la elección de Diputado Local, así como las actas de la jornada electoral relativas a la instalación de la casilla, identificadas con el número 1 y 3 respectivamente, respecto a las casillas señaladas como impugnadas en el primero de los agravios de esta demanda, que se deberán compulsar para que obren agregadas al presente juicio. Documentos que fueron solicitados a la autoridad electoral en su oportunidad y que hasta el momento no me han sido expedidos, tal como lo acredito con el acuse de recibido que en original acompaño al presente. Pruebas que se relaciona con la causa de nulidad invocada en el Primero de los Agravios de esta Demanda.

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Licencia otorgada al C. Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO, del Distrito 19 del Estado de Jalisco, o en su caso constancia de que el mismo no se ha separado de su cargo
2. Lista de materiales y elementos humanos asignados al Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO.
3. Lista de Comisiones que preside el Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO, presupuesto asignado y elementos materiales y humanos asignados a cada una de ellas.
4. Cantidades o montos económicos otorgados al Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO para actividades de Asistencia Legislativa y su comprobación de gasto.
5. Cantidades o montos económicos otorgados al Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO para actividades de Atención Ciudadana y su comprobación de gasto.
6. Cantidades o montos económicos entregadas al Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO, para apoyo de transporte y sus comprobantes de gasto.
7. Cantidades o montos económicos entregados al Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO, por concepto de Viáticos, y su comprobación de gasto.

*Documentos que fueron solicitados a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tal como lo acredito con el acuse de recibido que en original acompaño a la presente demanda, mismos que a la fecha no me han sido expedidos, por lo que en los términos del artículo - del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le solicito se requieran a dicha autoridad por medio de este H. Tribunal.*

*Documental que se relaciona con las causas de nulidad establecidas en el SEGUNDO y TERCERO de los agravios*

- C) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la impresión del listado de asistencias del Diputado Salvador Barajas del Toro, respecto a los meses de Marzo y Abril de 2009 a la Cámara de Diputados, documento público que puedes ser consultado por medio de consulta en internet en la dirección: [http://sitl.diputados.gob.mx/asistencias\\_porpernp.php?iddipt=125&pert=11](http://sitl.diputados.gob.mx/asistencias_porpernp.php?iddipt=125&pert=11) Prueba que se relaciona con las causas de nulidad establecidas en el SEGUNDO y TERCERO de los agravios
- D) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la impresión de las hojas de promoción de la Casa

Campaña del Diputado Federal y Candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO, así como la promoción que realiza de los (sic) obras y servicios públicos. Documento público que puedes ser consultado por medio de consulta en internet en la dirección: <http://www.chavabarajas.com/> Prueba que se relaciona con las causas de nulidad establecidas en el SEGUNDO y TERCERO de los agravios

- E) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en las copias autógrafas de las actas de Compuo ( sic) Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, y la copia del Acta de Compuo (sic) Distrital de la Elección de Diputados de Representación Proporcional. Prueba que se relaciona con los Agravios expresados bajo los números PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.
- F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en la impresión de los actos de promoción política llevados a cabo por el Diputado Federal y Candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO, los cuales tuvieron verificativo en diferentes municipios del 19 Distrito Electoral. Prueba que se relaciona con las causas de nulidad establecidas en los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.
- G) PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en la impresión de una serie de de cuatro fotografías de la Casa de Campaña y oficina de Enlace Legislativo del candidato y Diputado Federal Salvador Barajas del Toro. Prueba que se relaciona con las causas de nulidad establecidas en los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO
- H) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones que por consecuencia de la Ley se realicen en cuanto los fundamentos legales invocados en esta demanda, en relación a los hechos. Prueba que se relaciona con las causas de nulidad establecidas en los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO

**VI. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO QUE SE IMPUGNA, BIEN SEA, MUNICIPAL; DISTRITAL EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA O DE CÓMPUTO ESTATAL, EN EL CASO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE GOBERNADOR DEL ESTADO;**

El Compuo (sic) de de (sic) Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Local número 19 del Estado de Jalisco, y el Acta de Compuo (sic) Estatal Parcial de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional respectivo, del Estado de Jalisco, emitido por el Consejo Distrital número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

e Jalisco; y en consecuencia la declaración de nulidad de la elección, elegibilidad del Candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, en los términos ya precisados en esta demanda.

**VIII. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS;**

Ya han quedado precisadas en el Agravio Número Uno de esta demanda

**IX. LA RELACIÓN QUE GUARDA LA INCONFORMIDAD CON OTRAS IMPUGNACIONES, EN SU CASO; Y**

El Presente Juicio No Guarda Conexidad con ningún otro.

**X. MANIFESTAR EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN:**

- a) Los resultados del cómputo;
- b) La declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; o
- c) La asignación de Diputados y Munícipes electos por el principio de representación proporcional.

De forma expresa, le manifiesto que se objetan los resultados del Computo (sic) Distrital para la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección, de elegibilidad del candidato ganador y el otorgamiento de la constancia de mayoría en su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

**SEGUNDO.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

**CUARTO.** Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en este medio de impugnación se atacan, y en consecuencia, la nulidad de la elección por presentarse en más del 20 % de las casillas que comprende el distrito electoral.

**QUINTO.** Visto lo manifestado acordar de conformidad.

Por una patria ordenada y generosa  
y una vida mejor y más digna para todos

**LIC. MAURICIO FABIAN DE LA CRUZ.**

**representante del Partido Acción Nacional**

3. El quince de julio del dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un oficio sin número, mediante el cual el Presidente del Consejo Distrital Electoral número 19, remitió el expediente formado con motivo del presente juicio de inconformidad, así como un informe circunstanciado.

El Secretario General de Acuerdos dio cuenta de inmediato al Presidente del Tribunal, haciéndose del conocimiento público la interposición del juicio de inconformidad, mediante cédula que se fijó en los estrados del Tribunal, por un plazo de cuarenta y ocho horas, para efecto de que comparecieran los terceros interesados.

En su informe circunstanciado el Secretario del Consejo Distrital, en lo conducente señaló:

**PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
P R E S E N T E.**

**ROBERTO VAZQUEZ BARAJAS** con el carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral número 19, el cual acredito con la copia certificada del acuerdo de fecha once de enero de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-02/09, mismo que acompañó al presente escrito; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente comparezco a

**EXPONER:**

Con la finalidad de que ese órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud material y jurídica de conocer los antecedentes y las consideraciones de derecho que se tomaron en cuenta por el Consejo Distrital Electoral número 19, al momento de emitir el cómputo de la elección de ese distrito, comparecemos a efecto de rendir **INFORME CIRCUNSTANCIADO** respecto del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el ciudadano Mauricio Fabián de la Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional

Consejo Distrital Electoral número 19, en de lo dispuesto por el artículo 612, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado Local, de la declaración de validez de la elección, así como la declaración de elegibilidad del candidato Salvador Barajas del Toro y entrega de constancia de mayoría.

#### **ANTECEDENTES:**

1º En sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-048/2008, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

2º Con fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-060/2008, mediante el cual aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipales, el día cinco de julio de dos mil nueve en la Entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º Con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve en la Entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral local ordinario 2008-2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º En sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, este Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/09 aprobó "La Estrategia General de Capacitación Electoral 2008-2009", en la cual se prevé la implementación de una estrategia general de capacitación electoral, con la finalidad de obtener un mejor desempeño en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

5º En sesión extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-016/09 aprobó el registro del convenio de coalición que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza a la cual denominaron "Alianza por Jalisco", para contender en el proceso electoral local ordinario

5º En sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de marzo del presente año, en la elección de diputados por el sistema de Mayoría Relativa de los veinte distritos electorales locales y municipales de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de Jalisco, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6º En sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-042/09, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el registro del convenio de coalición denominada "LIMPIEMOS TLAJOMULCO", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en la elección de presidente municipal, regidores y síndico del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, del Estado de Jalisco.

7º En sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-047/09, IEPC-ACG-048/09, IEPC-ACG-049/09, IEPC-ACG-050/09, y IEPC-ACG-051/09, aprobó el registro de los convenios de coalición que presentaron el partido político Convergencia y el Partido del Trabajo, a las cuales denominaron "Salvemos a Chapala", "Salvemos a Cabo Corrientes", "Salvemos a Tomatlán", "Salvemos a Villa Purificación", y "Salvemos a Tototlán" respectivamente, para contender con candidatos comunes en los municipios contenidos en los nombres de cada una de las coaliciones.

Asimismo, en la misma sesión se aprobaron también los registros de convenios de coalición presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo mediante acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-052/09, IEPC-ACG-053/09, IEPC-ACG-054/09, IEPC-ACG-055/09, y IEPC-ACG-056/09, a las cuales registraron con el nombre "Unidos somos más" para contender con candidatos comunes a los municipios de Tecolotlán, Unión de San Antonio, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, y Jalostotitlán respectivamente.

8º En sesión extraordinaria celebrada el día dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-093/09, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

sesiones celebradas los días doce, veinte y veintinueve de mayo, así como primero, siete y once de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-099/09, IEPC-ACG-109/09, IEPC-ACG-117/09, IEPC-ACG-122/09, IEPC-ACG-134/09 y IEPC-ACG-138/09 mediante los cuales se aprobaron diversas substituciones de candidatos a munícipes formuladas por los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante este instituto, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

**10.** En sesión extraordinaria celebrada el día primero de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-023/09, aprobó el procedimiento de insaculación de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de enero de dos mil nueve, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral del territorio estatal.

**11.** En sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, llevó a cabo el sorteo de las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionaría a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 282, párrafo 1, fracción VI, del código de la materia, y resultó sorteada la letra "E".

**12.** En sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de dos mil nueve, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-083/09, aprobó que el Consejo Distrital Electoral número 14 de este organismo electoral, llevara a cabo el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para el proceso electoral local ordinario 2008-2009, de las secciones 0995 y 1548.

**13.** En sesión extraordinaria celebrada el día ocho de mayo de dos mil nueve, los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobaron el número y la ubicación de las casillas que se instalarán para la jornada electoral del cinco de julio de dos mil nueve en cada uno de sus correspondientes distritos.

**14.** En sesión extraordinaria celebrada el día doce de mayo del año en curso, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-095/09, ratificó el número,

para la ubicación e integración de las mesas de casillas que se instalaron en esta entidad federativa, el pasado día cinco de julio de dos mil nueve.

**15.** En sesión extraordinaria celebrada el día veinte de mayo del año en curso, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave afanumérica (sic) IEPC-ACG-108/09, estableció los lineamientos para la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284, del código de la materia.

**16.** Con fecha cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron elecciones constitucionales de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

**17.** El día ocho de julio de dos mil nueve y conforme a lo previsto en los artículos 370 y 372 de la legislación estatal electoral, el Consejo Distrital número 19, inició el cómputo estatal parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de su competencia, mismo que finalizó el ocho referido mes de julio, expidiéndose el acta de cómputo correspondiente, de la cual se entregó una copia a los representantes de los partidos políticos y la coalición acreditados ante dicho consejo.

**18.** Con fecha catorce de julio de dos mil nueve, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral número 19, escrito signado por el ciudadano Mauricio Fabián de la Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Distrital, mediante el cual interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los dispositivos legales antes mencionados se hacen las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. EN CUANTO A LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El ciudadano Mauricio Fabián de la Cruz, tiene acreditado su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 19, según acuerdo administrativo de este organismo electoral, de fecha dieciocho de enero dos mil nueve, mismo que se acompaña al presente escrito.

### **JANTO A LA FECHA EN QUE LA PARTE VENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

*El promovente tuvo conocimiento del cómputo para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Local número 19, el ocho de julio de dos mil nueve, a las quince horas con cincuenta minutos, mientras que del cómputo estatal parcial de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaración de validez de la elección y elegibilidad del candidato Salvador Barajas del Toro, el día ocho de Julio de dos mil nueve, a las dieciocho horas con once minutos.*

### **III. EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

*La demanda resulta improcedente en razón de que se impugna mediante un sólo escrito de inconformidad, tres actos distintos que son emitidos en momentos distintos y por autoridades distintas, esto es, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 618 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

### **IV. EN CUANTO A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*El acto impugnado mediante el juicio de inconformidad que motiva el presente informe, constituye un acto emitido con estricto apego a la legalidad y dentro del marco constitucional y jurídico de actuación conferido para toda autoridad de derecho en el sistema jurídico mexicano.*

### **V. POR LO QUE VE AL PRIMER AGAVO**

*En términos generales, demanda la nulidad de diversas casillas, argumentando que se pone en duda la certeza de la votación al existir incongruencias en entre el número de boletas utilizadas por los electorales y el número de boletas extraídas de las urnas.*

*Resulta claro que la posibilidad de que se presenten errores al momento del llenado de las actas relativas al escrutinio y cómputo, es latente dentro de los procesos electorales ciudadanizados (sic) como lo es el proceso electoral local ordinario 2008-2009.*

*Es decir, existe la conciencia en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas*

actas, que sean producto de un descuido o un error al momento de llenar el documento, o bien, de la falta de comprensión de los que exige el formato electoral, por lo que en ocasiones no hay correspondencia de los resultados de los actos llevados a cabo con los que se asientan en los formatos.

Por lo anterior, debemos entender que los errores cometidos por los funcionarios ciudadanos que participan en las mesas directivas de casillas, no podrán extenderse hasta el punto de nulificar la intención manifiesta de la totalidad de los electores que acudieron a emitir su correspondiente sufragio, a menos que se encuentre en el caso preciso de que dicho error altere de manera sustancial la certeza sobre la legalidad y la imparcialidad con que se desarrolló la votación ante esa mesa directiva de casilla o que dicho error trascienda al resultado final de la votación consignada en dicha acta.

Es criterio sostenido por la Sala Superior del órgano judicial federal, que, cuando un dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo discrepe de los demás y estos encuentren coincidencia comparados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos que demuestren que el escrutinio y cómputo se realizó en situaciones puedan poner en duda el desarrollo normal de la jornada electoral, se debe considerar el escrutinio y cómputo como válido, lógica y jurídicamente, tal como lo señala el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

· Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por

a los que se proporciona una instrucción muy y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:"

Con base en todo lo antes señalado, resulta oportuno señalar que en las actas de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, sin embargo, si en alguno de los rubros de las actas en comento se asienta una cantidad en cero o desproporcionadamente interior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie una explicación racional, debe estimarse que el dato incongruente no deriva de un error en el cómputo de votos, sino que es un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, más aún si aparece una identidad entre las demás variables, por lo que no resulta procedente la nulidad de la votación, criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con el rubro:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

-Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentaron que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en

a casilla debe ser la misma cantidad de votos que en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, por ejemplo: si el apartado total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforjar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los planos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.

Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/ 97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos.

reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Democrática. 19 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos.

**Revista Justicia. Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86."**

En este sentido, podemos decir que los órganos electorales que adviertan la existencia de actas de escrutinio y cómputo donde no se hayan asentado cantidades numéricas en los rubros de boletas recibidas en al casilla, número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, número de boletas depositadas en la urna, número de boletas sobrantes y número de boletas inutilizadas, deberá privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, aún por encima de las posibles irregularidades de forma que pudieran haberse presentado y cuya responsabilidad es atribuible a un error involuntario de los funcionarios ciudadanos que participan en el desarrollo del mismo. A efecto de otorgar mayor sustento a lo antes señalado, se transcribe la tesis jurisprudencial siguiente:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, afín de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, afín de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera

alidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio gativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaria la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233."**

Con base en lo anterior, podemos decir que los argumentos señalados por la parte promovente son del todo improcedentes.

## **VI. POR LO QUE AL RESTO DE LOS AGRAVIOS.**

Se demanda la nulidad de la votación recibida en diversas casillas referidas en el escrito del juicio de inconformidad argumentando que se actualizan las causales establecidas en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 y párrafo 1, fracción I, del artículo 638 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, bajo el argumento de que cuando hubiera existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, la parte promovente es omisa en señalar de manera específica las irregularidades que, a su juicio, se califican como graves y que no son reparables durante la jornada electoral, esto es, no acredita que se hayan conculcado sus derechos, situación que debe acreditar plenamente mediante la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Resulta oportuno señalar que, si bien es cierto la legislación de la materia de la entidad establece la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, también es cierto que esa suplencia solo (sic) procede cuando habiendo señalado agravios exista deficiencia en la expresión de los mismos, o cuando éstos no se mencionen pero puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito inicial, y cuando omite señalar en su escrito los

...s jurídicos presuntamente violados o los cite  
...ra equivocada, siempre que la relación de  
hechos sea precisa.

*Es el caso que, como ya se dijo, la parte promovente no señala agravios o hechos de los cuales se pueda deducir agravio concreto alguno, por lo cual no es procedente suplirle la deficiencia, ya que hacerlo, sería tanto como asumir el papel del propio actor.*

*En virtud de lo anterior se deberá privilegiar el derecho al sufragio ejercido en las casillas por la ciudadanía, en conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, sin que estos se vean afectados por cuestiones formales.*

*Con base en lo anteriormente señalado, resulta inoperante el supuesto agravio esgrimido por la parte promovente en el apartado de la demanda que aquí se analiza.*

*Por tanto, al no existir (sic) probanza que corrobore la nulidad en estudio, ésta no es suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Por tanto, al no haber acreditado en todos sus extremos las causas legales invocadas por el promovente, este organismo electoral considera que resultan infundados los argumentos planteados.*

*En razón de lo anteriormente expuesto, respetuosamente:*

**PIDO:**

**ÚNICO.** *Se me tenga rindiendo informe circunstanciado, en la forma y términos que de este escrito se desprende.*

**Guadalajara, Jalisco; 15 de julio de 2009.**

**ROBERTO VAZQUEZ BARAJAS  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL NÚMERO 19.**

4. Obra en actuaciones la cédula de publicación de juicio de inconformidad, así como la razón de fijación de la misma, ambas de fecha dieciséis de julio del año que transcurre.

5. El día dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió el oficio SGTE-1141/2009, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en acatamiento del acuerdo del Magistrado Presidente y en razón

medio del cual remitió los autos originales del expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Reynoso Loza, para su estudio, y en su caso, admisión y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. De igual forma, obran agregadas al expediente la razón de retiro de la referida cédula de publicación y la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, en la que hizo constar que sí compareció tercero interesado en el presente juicio.

7. Con fecha dieciocho de julio del año en curso, JOSÉ LUÍS OROZCO SÁNCHEZALDANA, con el carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó escrito por medio del cual compareció ante este órgano jurisdiccional, como tercero interesado en el presente juicio de inconformidad, a fin de hacer valer los intereses de su representado.

8. Con fechas veintisiete de julio y cinco de agosto del año en curso, se presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, diversas promociones suscritas por MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

9. Con fecha diez de agosto de dos mil nueve, se dictó acuerdo que tuvo por recibido el oficio SGTE-1141/2009, mediante el cual el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, remitió los autos originales del presente expediente; se tuvo compareciendo como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, e igualmente se proveyó a lo solicitado por el actor a través de su representante mediante

cha cuatro de agosto del año en curso y se ordenó expedir copias simples de las documentales que solicitó en su promoción de referencia.

**10.** Con fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, diversa promoción suscrita por MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

**11.** El día diez de septiembre de dos mil nueve, se formuló requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciurana del Estado de Jalisco, para que remitiera diversa documentación a este Tribunal Electoral, misma que se consideró necesaria para resolver la presente controversia, igualmente se tuvieron por recibidas las promociones suscritas por MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, de fechas cinco y veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

**12.** Con fecha once de septiembre del año en curso se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversa promoción suscrita por MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

**13.** El día doce de septiembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio 8819/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió la documentación que le fue requerida por este Tribunal Electoral.

**14.** Con fecha quince de septiembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio 8837/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

remitió diversa documentación en alcance al oficio 8819/2009, necesaria para la adecuada substanciación del medio de impugnación.

15. El día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, el pleno de este Tribunal Electoral, dictó auto mediante el cual en sus puntos de acuerdo se determinó:

**PRIMERO.** Se **admite** la demanda de juicio de inconformidad identificada con el expediente **JIN-021/2009**, promovido por MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se tiene a la autoridad responsable **cumpliendo** con las obligaciones procesales que le impone la ley en la materia.

**TERCERO.** Se tiene por **presentado** el escrito de tercero interesado, signado por JOSÉ LUÍS OROZCO SÁNCHEZALDANA, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se tienen por recibidos los oficios SGA/ACT/931/2009 y SGA/ACT/1312/2009, mediante los cuales la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remite las constancias de notificación de los diversos proveídos de fechas diez de agosto y diez de septiembre de dos mil nueve, los que se ordena agregar a las presentes actuaciones para constancia.

**QUINTO.** Se tiene por recibido el escrito que presenta MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, recibido con fecha once de septiembre, mediante el cual exhibe diversa documentación que previamente había solicitado a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la cual se ordena agregar a los presentes autos para constancia, junto con la documentación anexa.

**SEXTO.** Se tiene por recibido el oficio 8819/2009, Secretaría Ejecutiva, de fecha doce de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remite diversa documentación que le fue requerida por esta autoridad jurisdiccional, misma que se ordena agregar a las presentes actuaciones para constancia.

**SÉPTIMO.** Se **admiten las pruebas** ofrecidas y aportadas por la parte actora, mismas que por su

naturaleza de documentales se tienen por  
solicitadas, en los términos de lo dispuesto por el  
artículo 516 párrafo 1 fracción I del código en la  
materia; **con excepción** de las siguientes  
probanzas:

- a) *Lista de materiales y elementos humanos asignados al Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO;*
- b) *Cantidades o montos económicos entregados al Diputado SALVADOR BARAJAS DEL TORO, por concepto de viáticos y su comprobación de gasto; y*
- c) *(ō ) monto presupuestal asignado al comité del Centro de Estudios Sociales y de opinión Pública.*

La parte actora solicitó a este Tribunal, mediante su escrito de fecha once de septiembre del año en curso, que las documentales descritas fueran requeridas a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, porque a su decir la aludida Cámara de Diputados fue omisa en proveérselas.

No obstante lo anterior se determina que resulta improcedente su petición, toda vez que respecto a dichas pruebas se acreditó en autos que las mismas fueron solicitadas al citado órgano legislativo mediante escrito presentado el pasado día trece de julio de dos mil nueve visto a fojas 000140 de autos, y que tal petición tuvo respuesta mediante oficio No. LX/UEAI/684/S-1925/09 que obra a fojas 001903 de autos, del cual se desprende que le fueron expedidas al solicitante, sin que se advierta negativa alguna por parte de tal sujeto obligado a la entrega de dicha información, por lo que de acuerdo al contenido literal del citado oficio queda evidenciado que las mismas le fueron entregadas al solicitante en los términos peticionados, por lo que el hecho de que no las haya aportado al presente juicio, no es causa suficiente para que se ordene requerir por las mismas al órgano legislativo aludido, de ahí que este Tribunal considere improcedente acceder a su petición.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que obran en el expediente las constancias suficientes para que se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Ahora, con respecto a la **copia certificada del expediente PSE-QUEJA-044/2009**, que la parte actora solicita en su promoción de fecha veintisiete de julio del año que transcurre, le sea requerida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dígasele al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad a su petición, toda vez que de autos no se advierte que el solicitante la haya ofrecido como prueba desde su escrito inicial de demanda, ni tampoco que haya acompañado la correspondiente solicitud y acuse de recibo con la que demuestre haber solicitado oportunamente dicha documental a la referida autoridad, lo anterior en los términos de los artículos 507 fracción VIII y 617

, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Finalmente, respecto a las **pruebas supervenientes** ofrecidas por la parte actora en su promoción de fecha cinco de agosto del año que transcurre, dígamele al promovente que no ha lugar a admitirse las mismas, toda vez que el artículo 526 párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en vigor, prevé como casos excepcionales, la posibilidad de aceptar pruebas supervenientes en juicios de inconformidad, cuando se pretenda acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, excepciones que en el presente caso no se surten, al no haberse controvertido ni la nacionalidad del candidato ni el pleno goce de sus derechos civiles o políticos, de ahí que resulte improcedente acceder a su petición.

**OCTAVO.** Se **admiten las pruebas** ofrecidas y aportadas por el tercero interesado, mismas que por su propia naturaleza de documentales se tienen por desahogadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 del código en la materia.

**NOVENO.** Habida cuenta que obran en autos las documentales necesarias para poner el expediente en estado de ser fallado, se declara **cerrada la instrucción** del presente juicio, por lo que en su oportunidad se dictará la sentencia correspondiente.

De igual forma y toda vez que se encontró debidamente substanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta oportunidad se somete al Pleno de este Tribunal Electoral; y

## CONSIDERANDO

I. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para resolver asuntos que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, y **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, párrafos segundo y séptimo, 68, 69 párrafo primero y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77, 82, 88 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

o; 501, 536, 542, 546, 598, 628, 630 y 633 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 4, fracción I, 5 y 13 fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por tratarse de una controversia suscitada con motivo del proceso electoral estatal 2008-2009, para la renovación del poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, ámbito en el cual este órgano ejerce su jurisdicción, ya que en la especie se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo **distrital** de la elección de **diputados por el principio de mayoría relativa** del distrito **número 19 de la entidad**, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad del candidato SALVADOR BARAJAS DEL TORO y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

II. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente conforme al principio de economía procesal.

## LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

### A) DEL ACTOR.

### A) DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

El Partido Acción Nacional, hoy actor, cuenta con **legitimación** para interponer el presente medio procesal de impugnación, habida cuenta que se encuentra registrado y reconocido como partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere a **la personería** de MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, quien se ostentó como Representante Propietario del

Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número 19, al interponer la demanda de juicio de inconformidad, se le tiene por acreditada la misma, toda vez que el órgano electoral señalado como responsable le reconoció ese carácter en su informe circunstanciado que rindió en los términos que prevén los artículos 167 párrafo 1, fracción XVIII, 168 párrafo 1, fracción XII, 534, 535 y 536 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, el promovente acompañó al escrito de interposición del juicio de inconformidad la documental en la que consta la personería con la cual comparece, y del contenido de diversas actas de sesión de la autoridad responsable, se advierte que se reconoció a MAURICIO FABIÁN DE LA CRUZ, como representante legal del partido político actor.

## **B) DEL TERCERO INTERESADO**

Ahora, en lo que respecta a **la personería** de JOSÉ LUÍS OROZCO SÁNCHEZALDANA, quien comparece como tercero interesado al presente juicio de inconformidad, con el carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es de reconocerse la misma, habida cuenta que está acreditado con el carácter de representante del referido partido político ante el citado órgano electoral, como se puede apreciar de la copia certificada del acta, visible en a **fojas 001707**, documento que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 525 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de tratarse de un documento público en términos de lo establecido por el numeral 519, del referido cuerpo legal.

## E PROCEDENCIA PARA EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

III. Determinada la competencia del Pleno del Tribunal Electoral, la personería y legitimación del promovente, se procede al análisis de los **requisitos de procedencia** del presente medio de impugnación, que se regulan por los artículos 617, 623, 624 y 625, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales se refieren:

- 1) **Al plazo** en que se debe presentar;
- 2) **A las formalidades** que el escrito debe satisfacer, y
- 3) **A los requisitos** que se deben cumplir.

### 1) **Plazo para la interposición del juicio de inconformidad.**

En el presente juicio, el escrito de interposición se presentó dentro del **plazo legal** de acuerdo con los razonamientos siguientes:

El plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, se establece en el artículo 623 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo conducente prescribe lo siguiente:

#### **Artículo 623**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo que establece el artículo 506 de este Código.

Por su parte el diverso artículo 506 de la ley en cita, establece que:

#### **Artículo 506.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación o se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

en el escrito que contiene el medio de impugnación, éste fue presentado, el día **catorce** de **julio** de dos mil nueve, resultando por ende incontrovertible que la demanda **sí fue interpuesta dentro del plazo previsto para el caso** por la ley de la materia y de ahí que en el presente juicio se deba **tener por satisfecho el requisito legal referente a la oportunidad procesal** del medio de impugnación.

## **2) Formalidades del escrito de inconformidad.**

El escrito que dio origen al presente juicio, se ajusta a las formalidades, que establece el artículo 507 por remisión expresa del artículo 617, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ante tales disposiciones, en el asunto a estudio se advierte que el actor formuló por escrito el juicio y señaló su nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que está ubicado en la ciudad de residencia de esta autoridad jurisdiccional, e indicó a quien en su nombre pueda recibirlas, compareció por propio derecho, identificó la resolución impugnada; señaló a la autoridad responsable de la resolución que impugna, expuso los hechos ocurridos que dieron origen a la resolución que impugna y formuló los agravios que la resolución combatida le causa, así como los fundamentos legales que presuntamente fueron violados en su perjuicio.

Asimismo, de su escrito de demanda se aprecia que ofreció las pruebas documentales que se relacionan con los hechos que pretende probar, acompañó en copia simple tres ejemplares del escrito de demanda y finalmente, asentó el promovente su firma autógrafa.

En consecuencia, este Pleno del Tribunal Electoral considera que el escrito cumple con las formalidades de la demanda respectiva.

### **3) Requisitos para el juicio de inconformidad.**

Por otra parte, las fracciones I a la X del artículo 617 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen los requisitos adicionales que debe colmar el escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Ante tales exigencias legales, en la especie se aprecia que el partido político actor indicó el nombre de su representante legal, señaló los actos que impugna, así como la fecha y hora en que se notificó o tuvo conocimiento de la resolución que combate, los hechos que dieron origen a la resolución que impugna y los agravios que se causaron, enumeró y ofreció las pruebas documentales y las relacionó con cada uno de los hechos y agravios formulados.

Por otra parte, se tiene que en su escrito de demanda el partido político actor individualizó el acta de cómputo distrital, que se impugna, asimismo, mencionó individualmente las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal aplicable para cada una de ellas.

Respecto a la conexidad o relación que guarda el juicio con otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente refiere que no guarda relación con otra impugnación.

Por último, en su escrito el actor manifestó expresamente que objeta los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva.

### **REQUISITOS DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO**

En relación a la procedencia del escrito del tercero interesado, de lo prescrito por los artículos 625 párrafo primero, 626 párrafo primero y 513 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprenden los siguientes requisitos:

- 1) **El plazo** en que se debe presentar el escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad; y
- 2) **Los requisitos** que el escrito de tercero interesado debe satisfacer.

**1) Plazo para la presentación del escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad.**

En el presente juicio, el escrito del tercero interesado se presentó dentro del **plazo legal** de acuerdo con los razonamientos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 626, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el plazo para que se presenten los escritos de terceros interesados será de cuarenta y ocho horas, que se computan a partir de que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral hace del conocimiento de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y el público en general, la presentación de la demanda de inconformidad, mediante la cédula que se fija en los estrados del Tribunal.

En este último plazo, se incluye los supuestos que se prevén en el artículo 513 fracciones II y IV del código en la materia, esto es, cuando los candidatos acuden al juicio en su calidad de coadyuvantes del partido político que los registró o cuando éstos comparecen con el carácter de terceros interesados.

llevó a cabo la fijación de la cédula en los estrados del Tribunal Electoral, por un plazo de cuarenta y ocho horas, para hacer del conocimiento público la presentación de la demanda del referido medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, presentó ante este órgano jurisdiccional, el escrito de tercero interesado, el día dieciocho de julio de dos mil nueve a las siete horas con veinticuatro minutos.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 626 párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **el plazo para presentar el escrito de tercero interesado transcurrió de las 10 horas con 40 minutos del día dieciséis de julio del dos mil nueve y feneció el día dieciocho del referido mes y año a las 10 horas con 41 minutos.**

Ahora bien, tomando en consideración que el escrito fue presentado a las **once horas con un minuto del día veinticinco de julio del dos mil nueve**, se puede concluir que se presentó en forma oportuna, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas computadas a partir de que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, hizo del conocimiento de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y el público en general, la presentación de la demanda de inconformidad, mediante la cédula que se fijó en los estrados del Tribunal.

## **2) Requisitos del escrito de tercero interesado.**

El escrito del tercero interesado a través del cual el Partido Revolucionario Institucional comparece al presente juicio, cumple con los **requisitos del medio de impugnación** que establece el artículo 530 al cual remite el artículo 626 párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

en su carácter de tercero interesado presentó su escrito ante este Tribunal Electoral de la entidad; hizo constar el nombre del tercero interesado y señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Obra en actuaciones, los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente, y cumplir con los extremos de lo previsto en el artículo 620 párrafo primero, fracciones I y II del código electoral invocado, es decir, se tuvo al partido político tercero interesado, acreditando la personería de JOSÉ LUÍS OROZCO SÁNCHEZALDANA, con el carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Asimismo, el compareciente precisó la razón del interés jurídico en que se funda y sus manifestaciones concretas; y por último, se asentó una firma autógrafa.

En consecuencia, se considera que se encuentran acreditados los requisitos del escrito del tercero interesado respectivo.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

IV. Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral considera necesario proceder al estudio de las causales de improcedencia que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el presente caso, toda vez que del estudio de la demanda de juicio de inconformidad interpuesto por el actor y del escrito

el tercero interesado respectivamente, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del código en estudio, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo del presente juicio de inconformidad.

**V. El método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios que esgrime el demandante y que serán estudiados en los considerandos siguientes.

El examen se hará relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución que se sustentan en la plenitud de jurisdicción que a este Tribunal Electoral le confiere el artículo 57 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 504 párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el ejercicio de este método, podrá variar el orden de la exposición contenido en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica al actor, pues esto sólo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente los agravios, y por razón de que éstos se pueden encontrar en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si

atorias para este Pleno del Tribunal Electoral, si son ilustrativas del sentido del método de estudio de los agravios.

Las tesis de referencia son visibles en las páginas veintidós y veintitrés del tomo correspondiente a las Tesis de Jurisprudencia de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, cuyos rubros y texto son del siguiente tenor literal:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional. - 11 de enero de 1999. - Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Ì**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,

esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra  
tar pertinente al caso concreto; o en todo  
caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de  
la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. · Partido Revolucionario Institucional. · 9 de octubre de 1997. · Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. · Partido de la Revolución Democrática. · 26 de agosto de 1998. · Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. · Partido del Trabajo. · 26 de agosto de 1998. · Unanimidad de votos.*

**VI. La litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si con base en los agravios formulados por la parte actora y lo expresado por el tercer interesado en el juicio, así como atendiendo a lo informado por la autoridad electoral y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en su caso, si ha lugar o no a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; de igual forma a determinar si la declaración de validez de la elección se encuentra ajustada a derecho, así como a establecer si se actualiza en el presente caso la diversa causa de inelegibilidad del candidato a Diputado electo por el Distrito Electoral local número 19, argumentada por la parte actora y si como resultado de ello debe o no revocarse la expedición de la constancia de mayoría de votos correspondiente.

Los agravios a estudiar por el Pleno del Tribunal Electoral en este asunto, son los expresados por el partido político demandante.

En aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del código en la materia, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.







[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

culo 636 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
2735 B			X										
2736 B			X										
2739 B			X										
2739 C1			X										
2740 B			X										
2741 B			X										
2772 B			X										
2773 C1			X										
2775 B			X										
2775 C1			X										
2779 B			X										
2779 C1			X										
2781 C1			X										
2782 B			X										
2783 C1			X										
2784 B			X										
2785 B			X										
2792 E1			X										
2793 B			X										
3238 C1			X										
3244 C2			X										
3248 B			X										
3248 C1			X										
3249 B			X										
3250 B			X										
3254 básica			X										
3256 B			X										
3256 C1			X										
3256 E1			X										
3257 B			X										
3259 C1			X										
3261 B			X										

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas cuya votación se impugna, serán estudiados y analizados en los subsecuentes

de esta resolución, atendiendo al orden en que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 636 del código ya invocado, con excepción de los agravios referidos a la causal de la fracción X, que podrán incluirse, de acuerdo a su contenido, en cualquiera de los considerandos.

En el estudio de las casillas impugnadas este Pleno del Tribunal dará especial relevancia al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 231 a 232, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que si bien no es obligatoria para este órgano jurisdiccional, sí es ilustrativa en el sentido que juzgará al resolver el presente juicio de inconformidad, dicha tesis a la letra señala:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que,

de ser capacitados, son seleccionados como a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Relacionado con lo anterior, este Pleno del Tribunal estima necesario precisar que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, se justificará solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En efecto, en el artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se contienen trece causales, de ellas, sólo las fracciones V y VII contienen de manera expresa el elemento **determinante**.

En otras dos causales el legislador jalisciense empleó otros vocablos como equivalentes al concepto de **determinancia**, a saber:

II) y estos actos tengan **relevancia en los resultados de la votación de la casilla**;

III) que **altere substancialmente el resultado de la votación**;

En esa virtud, este órgano jurisdiccional estima que en estas fracciones también expresamente se incluye el elemento determinante.

Por el contrario, se debe considerar que en las nueve fracciones restantes del artículo 636 del código en estudio, si

e se omite el elemento determinante, también es verdad que resulta válido considerar que en ellas se encuentra inmersa la determinancia como elemento implícito.

La diferencia repercute o tiene efectos únicamente en la carga de probar (*onus probandi*), es decir, si el promovente hace valer alguna causa de nulidad prevista por las trece fracciones del artículo 636 del código en la materia, que expresamente contenga el elemento determinante debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando el texto de la causal contenga de manera implícita este elemento, significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción de que éstos fueron determinantes en el resultado de la votación (presunción *juris tantum*), salvo prueba en contrario de quien lo sostenga.

Sin embargo, si este órgano jurisdiccional advierte del examen de las constancias que obran en el expediente, elementos que demuestren que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se acogerá la pretensión de nulidad alegada por el actor.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 202 a 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo tenor literal es el siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla

solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Por otra parte, al entrar al estudio de las causales de nulidad hechas valer por el actor dentro del presente juicio de inconformidad, a efecto de considerar la anulación de la votación recibida en casilla, este Pleno del Tribunal puede utilizar diferentes criterios para establecer cuando una irregularidad es determinante, a saber:

- a) Argumentando criterios aritméticos; o bien,
- b) Argumentando que los funcionarios electorales conculcaron uno o más de los principios rectores de la función electoral; o en su caso,
- c) Calificando la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

la anterior consideración, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 201 a 202, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el que a continuación se cita:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Asimismo, es conveniente precisar, que las irregularidades ocurridas en una casilla pueden afectar la votación emitida en la misma, pero no pueden constituir causas de nulidad que afecten a la votación recibida en otras casillas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad en una de ellas, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado la anulación de una en particular.

En efecto, es un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de tal suerte que cuando se alegan diversas causas de nulidad, basta que se actualice una de ellas, para que se haga innecesario el estudio de las demás.

así, en razón de que si bien es cierto que atendiendo al principio de exhaustividad corresponde a este órgano jurisdiccional realizar obligadamente el estudio de todos y cada uno de los agravios que se hacen valer en un medio de impugnación, también es cierto que si se considera que el efecto de la nulidad de la votación recibida en una casilla es que sus resultados no se cuenten en el cómputo final de la elección que se impugna, esto se logra con la actualización de sólo una de las causales invocadas, pues basta que se anule la votación de la casilla por cualquier causal para que se modifique el cómputo que se haya reclamado.

Esta modificación la determinará este Pleno del Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 641 y 628 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia visible en la página 302 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha

consecuentemente se tendrá que recomponer el  
que se haya impugnado.

**VII.** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción X, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que la votación recibida en una casilla será nula, cuando hubiere existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio de este Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación, respecto de ciento treinta y dos casillas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima procedente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios expresados por el demandante, en los términos del artículo 554, párrafo I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habida cuenta que de los hechos narrados en su demanda, en relación a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se desprende que se refiere exclusivamente a un posible error en el cómputo de votos, toda vez que en la mayoría de las casillas impugnadas alude a la falta de concordancia de los rubros ~~%boletas extraídas de la urna+~~ y ~~%votación emitida+~~, así como a la omisión en que a su decir incurrieron los funcionarios de casilla al no haber asentado los datos de los tres rubros que interesan del acta de escrutinio y cómputo, esto es, al ~~%total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal+~~; ~~%boletas extraídas de la urna+~~; y ~~%votación emitida+~~. Sin que pase por desapercibido para esta autoridad el hecho de que el impugnante además de referirse a lo anterior, compara resultados con otros rubros como son "boletas sobrantes" de las propias actas de escrutinio y cómputo y "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral.

Por tanto, lo conducente es, analizar el primero de los agravios a la luz de la causal prevista en la fracción III y no de la X, del

a ley de la materia, como equivocadamente lo pretende el actor, tomando en consideración además, los rubros de "boletas sobrantes" de las actas de escrutinio y cómputo y "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral.

Así también, del escrito de demanda se advierte que el actor omite indicar el tipo de la segunda de las casillas instaladas en la sección 2739, sin embargo de las constancias que obran en el expediente se advierte que en esa demarcación se ubicaron las casillas 2739 básica y 2739 contigua 1, por lo tanto, para los efectos del presente medio de impugnación se tiene al partido actor impugnando también la casilla 2739 contigua 1, pues con relación a la casilla 2739 básica, no existe duda de que se encuentra objetando el resultado ahí obtenido.

Así, en el siguiente cuadro se enlistan en orden ascendente la totalidad de las ciento treinta y dos casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, instaladas en el Distrito Electoral número 19 del Estado de Jalisco.

1	36 básica		45	385 contigua 2		89	1901 contigua 1
2	37 contigua 1		46	386 contigua 1		90	1903 básica
3	38 básica		47	387 básica		91	1903 contigua 1
4	39 básica		48	387 extraordinaria 1		92	1904 básica
5	39 contigua 1		49	390 básica		93	1904 contigua 1
6	39 contigua 2		50	392 básica		94	1905 básica
7	2625 contigua 1		51	3259 contigua 1		95	1905 contigua 1
8	2626 extraordinaria 1		52	3261 básica		96	1906 básica
9	2628 básica		53	2227 contigua 1		97	1906 contigua 1
10	2628 extraordinaria 1		54	2230 contigua 1		98	1907 básica
11	2629 básica		55	2231 contigua 1		99	1908 básica
12	2629 extraordinaria 1		56	2232 contigua 1		100	1910 básica
13	2630 básica		57	2233 básica		101	1912 básica
14	2631 contigua 1		58	2234 contigua 2		102	1913 básica
15	2261 básica		59	2235 básica		103	3238 contigua 1
16	2261 contigua 1		60	2236 contigua 1		104	3244 contigua 2
17	2263 básica		61	2237 extraordinaria 1		105	3248 básica
18	2263 contigua 1		62	2238 contigua 2		106	3248 contigua 1

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

		63	2239 básica		107	3249 básica
20	2267 básica	64	2244 básica		108	3250 básica
21	2267 contigua 1	65	2244 contigua 1		109	3254 básica
22	2268 básica	66	2244 contigua 3		110	3256 básica
23	2735 básica	67	2246 básica		111	3256 contigua 1
24	2736 básica	68	2247 básica		112	3256 extraordinaria 1
25	2739 básica	69	2248 básica		113	3257 básica
26	2739 contigua 1	70	2251 básica		114	1661 contigua 2
27	2740 básica	71	2253 básica		115	1665 básica
28	2741 básica	72	2255 básica		116	1666 extraordinaria 1
29	1792 básica	73	2257 contigua 1		117	1668 básica
30	1795 básica	74	2258 básica		118	1668 extraordinaria 1
31	1796 básica	75	2259 básica		119	1669 básica
32	2269 contigua 1	76	2772 básica		120	2163 básica
33	2270 contigua 1	77	2773 contigua 1		121	2164 básica
34	2272 básica	78	2775 básica		122	2165 básica
35	2272 contigua 1	79	2775 contigua 1		123	2169 contigua 1
36	2273 básica	80	2779 básica		124	2171 básica
37	2275 contigua 1	81	2779 contigua 1		125	2171 contigua 1
38	2275 contigua 2	82	2781 contigua 1		126	2172 contigua 1
39	2277 básica	83	2782 básica		127	2173 básica
40	2277 contigua 1	84	2783 contigua 1		128	2173 contigua 1
41	2279 básica	85	2784 básica		129	2173 contigua 2
42	2280 básica	86	2785 básica		130	2175 contigua 2
43	2281 básica	87	2792 extraordinaria 1		131	2176 básica
44	384 básica	88	2793 básica		132	2180 básica

Por su parte el tercero interesado, manifestó su oposición al interés de la parte actora, conforme se advierte del contenido de su escrito, del cual en lo que interesa cita:

( í )

*δί QUE NO CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO QUE ARGUMENTA EN ESTOS PÁRRAFOS; TODA VEZ QUE NO SE COMETIERON IRREGULARIDADES GRAVES, NO EXISTEN DIFERENCIAS EN EL MATERIAL ELECTORAL ENTREGADO A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, COMO TAMPOCO SE ACTUALIZARON CAUSALES DE NULIDAD QUE SE PREVÉN EN EL ARTICULO (sic) 636 EN SUS FRACCIONESí ò*

*δί QUE NO TRASCIENDEN AL RESULTADO OBTENIDO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, PUES NO SE PUSO EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN, TODA VEZ QUE EXISTE UNA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PARTIDO ACTOR Y EL TERCER INTERESADO DE 6,580 VOTOS, EN CONSECUENCIA NO EXISTE DUDA A LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN QUE OBTUVO EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTOí ò*

*δί SUPONIENDO SIN CONCEDER, QUE HUBIESEN EXISTIDO IRREGULARIDADES, ESTAS NO FUERON GRAVES, PUES COMO SE DEMOSTRARA A CONTINUACIÓN, SON ERRORES HUMANOS*

*MEDITADOS, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LAS ELECTORALES POR FALTA DE UNA DEBIDA CAPACITACIÓN* ò

*òí QUE EL MEDIO DE INPUGNACIÓN (sic) INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRAVIENE EL ARTICULO (sic) 509 DEL CODIGO (sic) ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EL CUAL EL NUMERAL 1. A LA LETRA REZA "LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTE CODIGO (sic) SERÁN IMPROCEDENTES CUANDO:í ò*

*òí QUE EN UN MISMO ESCRITO SE PRETENDE IMPUGNAR MÁS DE UNA RESOLUCIÓN O MÁS DE UNA ELECCIÓN. EN OTRO CONTEXTO SE DEBE DECIR QUE ES EXTEMPORÁNEO LA RECLAMACIÓN QUE PRETENDE HACER EL PARTIDO ACTOR, TODA VEZ QUE ÉSTA IMPUGNACIÓN LA DEBIÓ CONVATIR (sic) CON UN RECURSOS (sic) ADMINISTRATIVO Y NO JURISDICCIONAL DADO QUE EL MOMENTO PARA IMPUGNAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD LA DEBIÓ HACER CUANDO EL INTITUTO (sic) ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ENTIDAD, DIO (sic) POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ELEGIBLES DEL ENTONCES CANDIDATO HOY DIPUTADO ELECTO, POR TANTO ES EXTEMPORÁNEA SU RECLAMACIÓN A ESTE RESPECTOí ò*

*òí NO SE ESTÁ EN EL CASO DE LO ARGUMENTADO EN ESTE SUPUESTO AGRAVIO POR EL PARTIDO ACTOR, DADO QUE HACE UNA INTERPRETACIÓN INCORRECTA DE LO QUE REALMENTE SIGNIFICA CADA PRONCIPIO RECTOR DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, PUESTO QUE EXISTE DENTRO DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR, LA INTERPRETACIÓN A CADA UNO DE ESTOS PRINCIPIOS, Y EL PARTIDO ACTOR HACE TOTALMENTE UNA INTERPRETACIÓN ERRONIA DE LOS PRINCIPIOS QUE ADUCE QUE SE VULNERARON, SIENDO POR DEMÁS OCSIOSO, HACER UN ANALISIS (sic) AL AGRAVIO QUE NOS OCUPA, POR NO SER CONGRUENTE CON LO QUE DEFINE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, RESPECTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORALí ò*

(í )

De la relación de casillas impugnadas, señala el recurrente que causa lesión a su representado, ya que evidencian la existencia de irregularidades graves que hacen presumir la existencia de dudas sobre la certeza de la votación.

Ahora bien, como se establece en el código de la materia, la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

En torno a lo anterior, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los

...s mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla el día de la jornada. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a los mismos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma, que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

De esta manera, la legislación electoral define qué es el escrutinio y cómputo; señala a la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del escrutinio y cómputo, y para el levantamiento del acta correspondiente; la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en la que hubiese mediado

la computación de los votos, siempre y cuando esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación; además, para dar transparencia y certidumbre a los resultados electorales, se establece el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, para observar y vigilar el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) el número de boletas sobrantes en la casilla.

Respecto a los votos válidos, en el supuesto de las candidaturas comunes, es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad, esta argumentación forma parte de la tesis relevante S3EL 026/2005, de rubro: **CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO**

## ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS

(Legislación de Sonora y similares), y publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393 y 394.

Por otro lado, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las formalidades de este procedimiento de escrutinio y cómputo dotan de certeza al resultado de la votación, criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificado con la clave S3ELJ 44/2002, consultable en las páginas 246 y 247 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y cuyo rubro y letra son los siguientes:

**ÍPROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.Ì** El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente+.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley de la materia, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo o error, cuando sea determinante para el resultado de la votación, genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo y debe provocar la declaración de nulidad

por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal establecida en la fracción III, del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que por *error* debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la primera época y publicado en las páginas

como II, de la "Memoria 1994" del mencionado órgano jurisdiccional electoral, bajo el rubro: **ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN GENÉRICA.**

Por otra parte, se entiende que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "**Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal**"; "**Total de votos extraídos de la urna**"; y "**Votación total emitida**" que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos extraídos de las urnas" y "votación total emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la falta de coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la presente causal de nulidad, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de **"boletas recibidas en la casilla"** del acta de la jornada electoral y el de **"boletas sobrantes e inutilizadas"** que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, en principio, las boletas recibidas en la casilla, habrán de traducirse en votos, razón por la cual, racionalmente, el resultado de restar a las boletas recibidas el número de boletas sobrantes, presuntivamente debe coincidir con los valores consignados en los rubros correspondientes a los "votos extraídos de las urnas", "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votación emitida" que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo; por lo tanto, de apreciarse alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido dicho error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3ELJ 10/2001, publicada en las página 116 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

bro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes; actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores y recibos de documentación y material electoral, mismas que, acorde a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 525, párrafo 1, en relación al 519, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo que consta de doce columnas que comprenden los siguientes rubros: %A+ número y tipo de "casilla" -básica, contigua, extraordinaria-; %B+ "**boletas recibidas en la casilla**", cuyo dato se toma del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral; %C+ "**boletas sobrantes e inutilizadas**", que se toma del acta de escrutinio y cómputo; y %D+ "**boletas recibidas en la casilla menos boletas sobrantes e inutilizadas**", que resulta de esa operación aritmética.

Asimismo, en la columna %E+ se consigna el número de "**ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**"; en la %F+, "**votos extraídos de las urnas**" y en la %G+, el rubro "**votación emitida**", todos extraídos del acta de escrutinio y

Los valores, junto con el de la columna %D+, serán contrastados entre sí a fin de obtener la máxima diferencia que entre ellos reporten.

Continuando con la tabla, en la columna %H+ se anota la votación recibida por el "**partido político ganador**", cuyo dato se obtiene del renglón correspondiente del apartado relativo a la votación emitida del acta de escrutinio y cómputo; de la misma manera en la columna "I" se anota la votación recibida por el "**partido político que obtuvo el segundo lugar**"; en la columna %b+ se inscribe la "**diferencia de votos entre el primero y segundo lugar**" (H menos I), de los partidos políticos o coaliciones contendientes, mismo que se obtiene del apartado de resultados de la elección del acta de escrutinio y cómputo; en la columna %K+ se asentará la máxima diferencia que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **"D", "E", "F" y "G"**, a fin de indicar en la columna %b+, si el error detectado es o no "**determinante**" para el resultado de la votación. Conforme al procedimiento precisado, el máximo margen de error detectado, será determinante, cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos o coaliciones con más votos a favor (columna %b+).

Ahora bien, en torno al estudio de los agravios, hechos y material probatorio relacionado con la presente causal de nulidad, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

De las casillas en que las actas de escrutinio y cómputo fueron levantadas en el Consejo Distrital, mismas que por su naturaleza sólo contemplan los rubros relativos al cómputo de votos, a saber: "boletas sobrantes e inutilizadas", %ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal+ y "votación emitida", para verificar si existió error en la computación de los votos, sólo se consideraron los mencionados apartados del acta de

...uto, y en la columna correspondiente al rubro de "votos extraídos de la urna", se asientan las letras C. D. (cómputo distrital).

En los casos en que determinados rubros de las actas aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no se considera suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en las páginas 113 a 116 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el acápite precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer la magnitud del mismo, se imponen las siguientes medidas:

En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentos que obren en el expediente, a fin de obtener o rectificar el dato faltante, ilegible o inconsistente, para determinar, a partir del análisis que se realice de los datos obtenidos, si existe o no error en el cómputo de los votos y, en

error es determinante para el resultado de la votación.

Así, ante la inconsistencia, ilegibilidad del rubro correspondiente a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", procede, en primer término, revisar de las demás constancias que obren en el expediente, si existe diverso documento del que fehacientemente pueda obtenerse el dato faltante, inconsistente o ilegible; en caso afirmativo, para establecer la existencia o no del margen de error correspondiente a los rubros relativos al cómputo de votos, se deben considerar los dos datos conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

De no ser posible lo anterior, lo que procede es verificar si la cifra correspondiente al rubro que sí aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar de "votación emitida", de tal forma que, de coincidir ambos rubros conocidos, cabe presumir que el dato faltante es igual a aquéllos, por ende, que no existe error para consignar en la columna correspondiente de la tabla, máxime si el valor coincidente en ambos rubros, es igual al número de boletas recibidas menos el número de boletas sobrantes.

En el mismo supuesto a que se alude en el párrafo anterior, para el caso de que los dos rubros conocidos, relativos al cómputo de votos resulten discordantes, lo procedente es establecer la diferencia o margen de error, con base en los datos conocidos, y si de su comparación, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Para el caso de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco los rubros "votos extraídos de las urnas" y "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y no sea

el dato correspondiente al segundo de los rubros mencionados, ello no resulta definitivo para afirmar que existió error en el cómputo de los votos, pues tal circunstancia sólo actualiza la omisión de asentar los datos de referencia por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla; entonces, a fin de establecer si en el caso particular se actualiza o no el primero de los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, lo que procede es comparar la cifra que reporte el rubro "votación emitida" con relación al resultado de restar al número de boletas recibidas, el diverso de boletas sobrantes, en caso de que se adviertan diferencias entre las cifras analizadas, se concluirá que efectivamente existió error en el cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Igualmente, en caso de que la ilegibilidad o la falta de datos corresponda a uno o los dos rubros de: "boletas recibidas" o "boletas sobrantes e inutilizadas", como tal circunstancia sólo actualiza la omisión de asentar los datos de referencia por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla encargado de dicha actividad; entonces, para los fines de la presente causal de nulidad, para establecer, si en el caso particular, se actualiza o no el primero de los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, lo que procede es comparar la cifra que reporte el rubro "votación emitida" únicamente con sus similares de "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votos extraídos de la urna".

Por otra parte, cuando las omisiones en el asentamiento de datos relativos a los rubros objeto del análisis de la causal en estudio, implique tantos rubros y de tal naturaleza que ello impida cotejar la veracidad de los resultados de la votación emitida en la casilla de que se trate y, además, no sea posible la obtención de los mismos de diversa fuente para los efectos de su rectificación y/o deducción; entonces, lo procedente será decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se

tales circunstancias, puesto que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, evidentemente ponen en duda el resultado de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Así también, sobre la base de que en condiciones normales, en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "votos extraídos de las urnas" y "votación emitida" deben consignar valores idénticos o equivalentes, y, en su caso, el resultado de restar las "boletas sobrantes e inutilizadas" a las " boletas recibidas", en los casos en que en uno de ellos se plasme una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por último, cabe señalar que acorde con los lineamientos previamente establecidos, y para los efectos de nuestra tabla, en caso de que algún valor de los consignados en ella, sea producto de una rectificación o deducción, tal circunstancia se hará patente mediante la distinción de la cifra con un asterisco (\*) en los casos de **rectificación**, o dos asteriscos (\*\*), cuando la cantidad asentada sea producto de una deducción o se haya obtenido de una fuente distinta.

En los casos en que en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y computo aparezcan en blanco los espacios reservados para consignar las cifras de que trata nuestro

cuente con los elementos necesarios para lograr su deducción u obtención de distinta fuente, en el espacio correspondiente de la tabla, se indicará tal circunstancia con la expresión literal "en blanco" y con un guión (-), aquellos casos en los que, habiendo localizado una cifra de "cero" o inmensamente inferior o superior a la que racionalmente debería aparecer, no fue posible su deducción u obtención de diversa fuente, ello, a fin de indicar que la cifra que aparecía en el documento de origen, fue ignorada en razón a que obedecía a un error de naturaleza distinta a la que sanciona la causal de nulidad que nos ocupa; por último, igualmente se empleará un guión (-) para señalar, en el caso de las columnas "D" y "K", que el valor correspondiente a dichos rubros, no pudo obtenerse por carecer de algunos de los datos necesarios para ese fin.

Precisado lo anterior, del estudio de las casillas impugnadas se obtuvieron los datos que se plasman en la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA MENOS BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (H MENOS I)	DIFERENCIA ENTRE Í EÍ, Í FÍ y Í GÍ	ERROR DETERMINANTE SÍ/NO
36 B	433	173	260	260	262	260	116	100	16	2	NO
37 C1	569	237	332	332	334	332	170	103	67	2	NO
38 B	329	151	178	*178	178	162	87	47	40	18	NO
39 B	540	259	281	281	*281	281	134	81	53	0	NO
39 C1	**540	243	297	297	297	311	146	80	66	14	NO
39 C2	541	513	280	**268	*270	270	131	88	43	12	NO
384 B	757	273	-	-	*463	463	148	135	13	0	NO
385 C2	579	187	392	**394	391	391	134	99	35	3	NO
386 C1	527	178	350	-	350	350	134	127	7	0	NO
387 B	670	247	423	**423	423	406	157	148	9	17	SI
387 E1	430	160	270	270	270	270	111	71	40	0	NO
390 B	335	142	193	193	193	193	68	55	13	0	NO
392 B	503	203	300	**303	298	294	84	70	14	9	NO

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

				328	328	339	158	128	30	11	NO
1665 B	506	294	212	238	248	233	86	84	2	15	SI
1666 E1	**531	200	331	**331	331	327	135	102	33	4	NO
1668 B	401	175	226	225	225	225	105	90	15	1	NO
1668 E1	401	197	204	203	203	203	92	61	31	1	NO
1669 B	541	230	311	309	309	310	130	107	23	2	NO
1792 B	541	228	313	**313	312	312	159	119	40	1	NO
1795 B	338	145	193	**193	193	190	126	64	62	3	NO
1796 B	356	126	230	230	EN BLANCO	240	124	93	31	10	NO
1901 C1	633	324	309	**307	308	308	151	127	24	2	NO
1903 B	602	287	315	314	314	314	151	149	2	1	NO
1903 C1	603	291	312	**311	EN BLANCO	311	154	133	21	1	NO
1904 B	596	289	307	**307	308	308	141	129	12	1	NO
1904 C1	594	277	317	**320	320	320	152	141	11	3	NO
1905 B	505	245	260	**261	261	261	128	111	17	1	NO
1905 C1	506	243	263	264	264	264	133	103	30	1	NO
1906 B	437	179	258	**254	EN BLANCO	254	117	107	10	4	NO
1906 C1	437	EN BLANCO	-	-	*230	230	111	110	1	0	NO
1907 B	639	313	326	-	*320	320	159	139	20	6	NO
1908 B	**600	285	315	315	315	314	158	134	24	1	NO
1910 B	243	EN BLANCO	-	**119	EN BLANCO	121	79	35	44	2	NO
1912 B	335	178	157	157	157	158	112	42	70	1	NO
1913 B	504	EN BLANCO	-	**253	EN BLANCO	252	152	88	64	1	NO
2163 B	771	329	442	441	EN BLANCO	441	110	92	18	1	NO
2164 B	774	325	449	** 448	448	448	114	96	18	1	NO
2165 B	*662	260	402	**401	EN BLANCO	401	112	86	26	1	NO
2169 C1	432	185	247	**247	245	247	61	50	11	2	NO
2171 B	606	249	357	**359	354	355	85	75	10	5	NO
2171 C1	606	269	337	337	336	336	88	77	11	1	NO
2172 C1	449	162	287	286	286	286	87	79	8	1	NO
2173 B	624	242	382	**382	382	381	111	91	20	1	NO
2173 C1	624	276	348	348	C. D	348	109	86	23	0	NO
2173 C2	624	262	362	361	361	361	93	88	5	1	NO
2175 C2	707	306	401	401	C. D	401	136	84	52	0	NO
2176 B	621	274	347	348	348	348	128	90	38	1	NO
2180 B	368	145	223	**223	223	222	84	53	31	1	NO
2227 C1	601	291	310	**311	311	311	148	101	47	1	NO
2230 C1	588	252	336	**337	334	343	152	118	34	9	NO

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

				215	215	215	83	41	42	26	NO
2232 C1	527	258	297	**296	296	297	119	116	3	1	NO
2233 B	437	231	206	**207	206	209	111	69	42	3	NO
2234 C2	590	275	315	315	315	321	141	115	26	6	NO
2235 B	*436	186	250	249	249	249	113	93	20	1	NO
2236 C1	637	EN BLANCO	-	**285	EN BLANCO	286	133	124	9	1	NO
2237 E1	558	285	273	273	C. D.	273	144	92	52	0	NO
2238 C2	635	312	323	**322	322	322	130	129	1	1	NO
2239 B	602	300	302	**297	303	303	158	108	50	6	NO
2244 B	623	322	301	**298	301	298	138	112	26	3	NO
2244 C1	622	360	262	262	EN BLANCO	260	121	108	13	2	NO
2244 C3	458	EN BLANCO	-	**292	293	293	153	106	47	1	NO
2246 B	432	176	256	**151	151	151	95	41	54	0	NO
2247 B	440	224	216	216	216	218	161	34	127	2	NO
2248 B	462	EN BLANCO	-	*237	EN BLANCO	238	152	46	106	1	NO
2251 B	400	253	147	-	146	146	70	31	39	1	NO
2253 B	689	370	319	**316	317	317	140	114	26	3	NO
2255 B	666	355	311	**315	311	313	132	127	5	4	NO
2257 C1	646	347	299	-	298	300	133	105	28	2	NO
2258 B	197	94	103	**103	EN BLANCO	103	51	44	7	0	NO
2259 B	500	236	264	264	264	263	157	85	72	1	NO
2261 B	526	175	351	337	337	351	120	98	22	14	NO
2261 C1	494	167	327	360	360	360	132	81	51	33	NO
2263 B	574	164	410	**409	409	409	151	106	45	1	NO
2263 C1	**574	186	388	**389	388	388	142	132	10	1	NO
2263 C2	574	196	378	378	C. D.	378	142	98	44	0	NO
2267 B	763	239	524	**525	525	524	246	76	170	1	NO
2267 C1	764	221	543	**543	543	544	245	136	109	1	NO
2268 B	497	163	334	**334	333	318	139	108	31	16	NO
2269 C1	486	256	230	257	257	257	128	109	19	0	NO
2270 C1	733	EN BLANCO	-	**386	EN BLANCO	386	183	157	26	0	NO
2272 B	455	EN BLANCO	-	**243	EN BLANCO	243	110	106	4	0	NO
2272 C1	456	215	241	241	241	246	122	96	26	5	NO
2273 B	551	268	283	283	283	282	132	125	7	1	NO
2275 C1	611	EN BLANCO	-	**320	EN BLANCO	320	180	116	64	0	NO
2275 C2	611	309	302	**301	301	302	153	120	33	1	NO
2277 B	706	323	383	**385	384	384	205	128	77	2	NO
2277	707	294	413	413	411	413	224	135	89	2	NO

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

2279 B	370	220	348	**345	346	345	214	103	111	3	NO
2280 B	310	131	179	**176	179	175	106	63	43	4	NO
2281 B	241	116	125	**126	EN BLANCO	123	71	39	32	3	NO
2625 C1	548	196	352	**350	350	351	214	106	108	2	NO
2626 E1	309	141	168	**168	168	163	82	54	28	5	NO
2628 B	555	228	327	327	EN BLANCO	329	186	92	94	2	NO
2628 E1	**199	EN BLANCO	-	**91	EN BLANCO	91	39	37	2	0	NO
2629 B	554	250	304	*304	304	304	167	57	110	0	NO
2629 E1	555	251	304	303	303	307	121	105	16	4	NO
2630 B	570	259	311	**311	310	310	98	85	13	1	NO
2631 C1	557	234	323	**321	EN BLANCO	323	117	95	22	2	NO
2735 B	540	182	358	356	356	356	235	67	168	2	NO
2736 B	538	162	376	380	376	377	202	87	115	4	NO
2739 B	537	201	336	**334	EN BLANCO	334	155	111	44	2	NO
2739 C1	537	213	324	324	324	327	160	92	68	3	NO
2740 B	642	243	399	398	398	398	152	128	24	1	NO
2741 B	311	103	208	209	209	209	123	25	98	1	NO
2772 B	425	204	221	221	EN BLANCO	220	75	66	9	1	NO
2773 C1	671	280	391	**391	391	385	125	118	7	6	NO
2775 B	638	243	395	-	396	396	165	95	70	1	NO
2775 C1	638	286	352	352	EN BLANCO	353	115	108	7	1	NO
2779 B	675	273	402	**403	403	403	129	123	6	1	NO
2779 C1	676	262	414	**419	413	413	129	105	24	6	NO
2781 C1	568	253	315	**315	314	315	121	75	46	1	NO
2782 B	638	EN BLANCO	-	**390	EN BLANCO	388	135	99	36	2	NO
2783 C1	578	254	324	**328	325	325	142	81	61	4	NO
2784 B	590	246	344	-	344	346	138	107	31	2	NO
2785 B	729	311	418	**417	417	417	150	89	61	1	NO
2792 E1	427	193	234	-	*234	234	94	84	10	0	NO
2793 B	460	222	238	**238	238	226	90	89	1	12	SI
3238 C1	750	338	412	410	410	391	166	127	39	21	NO
3244 C2	550	275	275	275	275	258	114	81	33	17	NO
3248 B	766	EN BLANCO	-	**414	EN BLANCO	418	173	141	32	4	NO
3248 C1	770	EN BLANCO	-	**423	EN BLANCO	407	179	154	25	16	NO
3249 B	692	EN	-	**358	EN	359	140	133	7	1	NO

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

					BLANCO						
3250 B	705	509	596	396	396	397	129	118	11	1	NO
3254 B	356	178	178	-	*177	177	67	61	6	1	NO
3256 B	457	253	204	**201	EN BLANCO	204	109	38	71	3	NO
3256 C1	458	261	197	196	EN BLANCO	196	89	34	55	1	NO
3256 E1	607	297	310	-	310	310	131	89	42	0	NO
3257 B	481	EN BLANCO	-	*281	EN BLANCO	281	107	82	25	0	NO
3259 C1	713	253	460	509	509	504	251	163	88	49	NO
3261 B	347	128	219	**220	219	219	100	76	24	1	NO

Los datos mostrados por la anterior tabla, llevan a agrupar las casillas analizadas en cinco grupos distintos:

Un **primer grupo** en el que encontramos las casillas **39 B, 386 C1, 387 E1, 390 B, 1906 C1, 2173 C1, 2175 C2, 2237 E1, 2258 B, 2263 C2, 2270 C1, 2272 B, 2275 C1, 2629 B, 2792 E1, 3256 E1, y 3257 B**, de cuyo análisis se puede advertir que no hubo votos computados en forma errónea, en virtud de que son equivalentes entre sí los datos consignados en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo: **Í boletas recibidas en la casilla, menos boletas sobrantes e inutilizadas, "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "votos extraídos de la urna" y "votación emitida"**, contenidos en la tabla anterior, a que se refieren las columnas **Í DÎ, Í EÎ, Í FÎ y Í GÎ**, respectivamente; en consecuencia, al existir plena coincidencia en las cantidades relativas a los rubros señalados por el inconforme en sus agravios, además, las actas de escrutinio y cómputo, por su naturaleza pública, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 525, párrafo 1, en relación con el 519, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y al no existir en el expediente medios de convicción que demuestren lo contrario; lo procedente es, declarar **infundado** el agravio planteado por lo que se refiere exclusivamente a las casillas de mérito.

po que lo comprenden las casillas números **36 B, 37 C1, 38 B, 39 C1, 385 C2, 392 B, 1661 C2, 1666 E1, 1668 B, 1668 E1, 1669 B, 1792 B, 1795 B, 1796 B, 1901 C1, 1903 B, 1903 C1, 1904 B, 1904 C1, 1905 B, 1905 C1, 1906 B, 1908 B, 1910 B, 1912 B, 1913 B, 2163 B, 2164 B, 2165 B, 2169 C1, 2171 B, 2171 C1, 2172 C1, 2173 B, 2173 C2, 2176 B, 2180 B, 2227 C1, 2230 C1, 2231 C1, 2232 C1, 2233 B, 2234 C2, 2235 B, 2236 C1, 2238 C2, 2239 B, 2244 B, 2244 C1, 2244 C3, 2247 B, 2248 B, 2251 B, 2253 B, 2255 B, 2257 C1, 2259 B, 2261 B, 2261 C1, 2263 B, 2263 C1, 2267 B, 2267 C1, 2268 B, 2272 C1, 2273 B, 2275 C2, 2277 B, 2277 C1, 2279 B, 2280 B, 2281 B, 2625 C1, 2626 E1, 2628 B, 2629 E1, 2630 B, 2631 C1, 2735 B, 2736 B, 2739 B, 2739 C1, 2740 B, 2741 B, 2772 B, 2773 C1, 2775 B, 2775 C1, 2779 B, 2779 C1, 2781 C1, 2782 B, 2783 C1, 2784 B, 2785 B, 3238 C1, 3244 C2, 3248 B, 3248 C1, 3249 B, 3250 B, 3256 B, 3256 C1, 3259 C1 y 3261 B**, en las que si bien se advierte la existencia de errores en el cómputo de votos, los mismos no son determinantes para variar el resultado definitivo en cada una de las casillas citadas, ya que en todos los casos los referidos errores implican una diferencia menor a la que existe entre los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de las opciones electivas, por lo que debe concluirse que resultan **infundados** los agravios que formula la parte actora respecto de las mencionadas casillas.

El **tercer grupo** se refiere a las casillas **39 C2, 384 B, 1907 B y 3254 B**, en las cuales, se rectifica el rubro de la columna **Í FÎ**, con el de la columna **Í GÎ**, toda vez que sobre éste último existe plena certeza de que es la suma de la votación total emitida en la casilla, y en condiciones normales, conforme a un procedimiento de deducción lógica, debe ser coincidente con el dato asentado en la precitada columna **Í FÎ**, y en dichos términos, en los casos en que existe diferencia en los datos asentados en las columnas **Í EÎ, Í FÎ y Í GÎ**, los mismos no son determinantes para variar el sentido de la votación emitida en

referencia, toda vez que tales discrepancias resultan ser inferiores a las diferencias que se consignan entre las propuestas electivas que obtuvieron el primero y segundo lugar, por lo que se determina **infundado** el agravio formulado con relación a dichas casillas.

Por lo que respecta a la casilla **2628 E1**, cabe señalar que el acta de escrutinio y cómputo remitida por la autoridad electoral resulta ilegible, no obstante lo anterior en el expediente obra la documental correspondiente aportada a juicio por el tercero interesado, en copia al carbón, de la cual se desprende que la votación total emitida fue de 91 noventa y un votos, lo que coincide con el número de personas que sufragaron conforme al listado nominal, por lo que ante tal coincidencia y sin que sea posible compararlos contra el número de boletas extraídas de la urna, no se acredita ningún error que resulte determinante para anular la votación recibida en esta casilla, pues la diferencia entre las propuestas electivas que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 2 dos votos, por lo tanto se considera infundado el agravio formulado por el demandante por lo que respecta a esta casilla.

**Un cuarto grupo**, que se refiere a las casillas **2246 B y 2269 C1**, en el cual se advierte que el dato consignado en la columna **Í DÎ**, de la tabla en estudio, resultó desproporcionado en su comparativa con los datos asentados en las columnas **Í EÎ**, **Í FÎ** y **Í GÎ**, entre los cuales sí existe congruencia, motivo por el cual se excluyeron de la comparación en cita los datos consignados en la mencionada columna **Í DÎ**, ponderándose precisamente los datos relativos a %ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal+, %total de boletas extraídas de la urna+ y en forma especial %votación total emitida+.

En efecto, de la comparación de los datos contenidos en las columnas **Í EÎ**, **Í FÎ** y **Í GÎ**, se advierte que no hubo votos

forma irregular, pues la diferencia que arrojaron es de  $\frac{1}{6}$ , en tal virtud se consideran **infundados** los agravios vertidos por el promovente por lo que respecta a dichas casillas.

**Un quinto grupo** se refiere a las casillas, **387 B, 1665 B, y 2793 B**, en las que el número de votos computados erróneamente resultó superior a la ventaja que guarda el partido político que en el acta de escrutinio y cómputo ocupó el primer lugar con relación a su más cercano contendiente, en consecuencia, debe concluirse que en estas casillas se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III, del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que debe declararse **fundado** el agravio hecho valer por el actor y decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

**VIII.** Como segundo agravio, el inconforme argumenta que el ciudadano SALVADOR BARAJAS DEL TORO, candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa, integrante de la fórmula postulada por la coalición **Alianza por Jalisco**, constituida por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, resulta inelegible para desempeñar el cargo de diputado local por el Distrito Electoral número 19, al no haberse separado de su cargo de Diputado Federal, mismo que asumió el día primero de septiembre del año dos mil seis, al considerar que con dicha actitud incumplió con lo dispuesto en el artículo 166, fracción XII, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que impone como requisito, entre otros, para quienes aspiren a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de representación popular, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso,

rá de mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno.

Este órgano judicial considera **infundado** el agravio formulado por el partido político actor en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, mismo que se ha resumido con antelación, por los motivos, razones y fundamentos que a continuación se señalan.

De la lectura integral del agravio en estudio, se advierte que el Partido Acción Nacional pretende que se revoque la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, consecuentemente, se deje sin efecto la constancia de mayoría expedida por la autoridad administrativa antes referida a favor de la fórmula de candidatos registrada por la coalición denominada **%Alianza por Jalisco+**, formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En efecto, según el actor, el ciudadano SALVADOR BARAJAS DEL TORO, candidato propietario a diputado por el distrito 19 local, no cumplió con el requisito de separarse del cargo de representación popular (diputado federal) que ostenta, como lo exige la norma estatutaria del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, deviene inatendible el agravio expresado en el presente juicio de inconformidad, ya que este órgano jurisdiccional considera que no le produce perjuicio alguno al Partido Acción Nacional el hecho de que el citado candidato de la coalición **%Alianza por Jalisco+** haya sido designado, según el hoy actor, en contravención a una disposición estatutaria interna del partido que lo postuló, puesto que las violaciones que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o

Para esos efectos sólo incumbe o corresponde hacerlos valer a los ciudadanos miembros de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidatos externos, no así a personas ajenas al instituto político que lo postuló, como es el partido político actor en este medio de impugnación.

En efecto, para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro instituto político para contender en una elección, es necesario que, en principio, el partido político que se siente afectado en sus intereses que deriven de la contienda electoral, invoque que uno de los candidatos contendientes no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la respectiva Constitución o código electoral, pero en manera alguna puede considerarse que el incumplimiento de un requisito estatutario en la designación de un determinado candidato le produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante, salvo que se trate de ciudadanos que hayan participado en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, en aquellos casos en que el partido político o coalición admita postular candidatos externos.

En este orden de ideas, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo de Jalisco o vecindado legalmente en el Estado, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

ser Magistrado del Tribunal Electoral ni miembro electoral del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones dos años antes de la elección;

V. No ser Presidente o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura, Presidente Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;

IX. Derogada

X. No ser Director o Secretario del Registro Estatal de Electores, presidente, secretario o comisionado electoral de las comisiones distritales o municipales electorales a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección

XI. Las demás que señale la Ley Electoral del Estado

Por su parte, el artículo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que son requisitos para ser electo diputado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;

ativo de Jalisco o avecindado legalmente en  
o menos los dos años inmediatos anteriores  
al día de la elección;

IV. No ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; ni Magistrado del Tribunal Electoral, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;

V. No ser Director, Presidente, Secretario o Consejero Distrital o Municipal de los Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;

VI. No ser Presidente o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VII. No ser Presidente o Consejero del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

IX. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador Social, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;

X. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente Municipal, Síndico, Secretario de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación, del Estado o Municipal, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

XI. En caso de haber se desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en los términos de ley.+

Sentado lo anterior, se desprende claramente que respecto del registro de candidatos a miembros del Congreso local se distinguen dos tipos de requisitos:

tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en el código electoral locales (ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos político-electorales del ciudadano, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas y ser postulado por algún partido político), los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro, según lo prevé el numeral 241 del código de la materia, y

2. Aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, los cuales tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido, de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 241, párrafo III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, los requisitos señalados en primer lugar tienen que ver con cuestiones de orden público, toda vez que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo, cuyo irrestricto cumplimiento debe estar garantizado por las autoridades electorales del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

o b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como 1º, párrafo III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido, las cualidades o requisitos de elegibilidad tienen la característica de ser irrenunciables e indispensables para ser registrado como candidato y, eventualmente, ocupar el cargo de responsabilidad pública; es decir, si algún candidato incumple con alguno de ellos, jurídicamente se encuentra impedido para ser registrado candidato y, en su caso, asumir el cargo. Aunado a lo anteriormente señalado, cabe precisar que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, son entidades de interés público, motivo por el cual se encuentra, dentro de su esfera jurídica, el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones electorales de orden público cumplan con ellas y, para ello, cuentan con la posibilidad de impugnar las determinaciones electorales que estimen contrarias a la Constitución y la ley a través de los medios de impugnación en materia electoral establecidos para esos efectos.

De esta forma, cuando una autoridad electoral mediante una determinación administrativa o jurisdiccional viola una disposición electoral de orden público, cualquier partido político tiene el legítimo interés para impugnar ese acto de autoridad; es decir, cuando un partido político considere que contraviene a sus intereses el hecho de que una determinación de una autoridad electoral confiera el derecho de ser candidato a un sujeto de diverso partido, el cual incumple alguno de los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente fijados, tiene el interés jurídico para impugnarlo y buscar la reinstauración del orden constitucional y legal violado.

Referente al segundo grupo de requisitos para el registro de candidatos que quedó identificado en párrafos precedentes, cabe señalar que si bien para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato, aun cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, es menester que sea postulado por un partido político, por así requerirlo el artículo 35, fracción II, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, lo cual implica que los partidos políticos, mediante los procedimientos de selección de candidatos que conforme con sus normas estatutarias establezcan, designen a los ciudadanos que habrán de postular como candidatos para que la autoridad electoral proceda a registrarlos; acto que puede ser impugnado por quien tenga un interés legítimo, esto es, un ciudadano miembro del propio partido o cualquier ciudadano que haya contendido en el respectivo proceso interno de selección del partido político postulante, en el caso de candidaturas externas, cuando considere tener un mejor derecho a ser postulado, por razones de tipo estatutario.

Al efecto, este Tribunal, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que no puede sostenerse que sean requisitos de elegibilidad las cualidades estatutarias para ser seleccionado, en un proceso interno, como abanderado de un partido político a una contienda electoral, que le den derecho a otro partido político a impugnar el registro como candidato que otorgue la autoridad electoral o, como en el caso acontece, la declaración de validez de la elección en la que resultó vencedor el candidato a quien se le atribuye ser inelegible; en primer lugar, porque el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al respecto, sólo exige la manifestación formal que debe hacer el partido político, respecto de que sus candidatos fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias; en segundo lugar, porque los requisitos

in de partido a partido y de estatuto a estatuto; por ejemplo, hay partidos políticos que requieren un determinado tiempo de militancia para aspirar a ser postulado como candidato y otros que permiten la postulación de candidatos externos, es decir, no militantes o miembros, lo que evidencia que no existe uniformidad en los criterios de selección interna de candidatos y, por tanto, resultaría excesivo y contrario a derecho exigir que todos los candidatos cumplieran los mismos requisitos estatutarios para ser propuestos como candidatos por los diversos partidos políticos y, en tercer lugar, porque un partido político carece de interés legítimo para impugnar un acto de autoridad cuando su pretensión se base en el hecho de que el candidato postulado por diverso partido no cumple con un requisito contenido en los estatutos internos del instituto político postulante.

Así, se puede distinguir con claridad que el interés legítimo para impugnar un acto de autoridad por virtud del cual se otorgue el registro a un candidato a un cargo de elección popular, le corresponde:

**1)** A los partidos políticos, en el caso de que se aduzca incumplimiento de un requisito de elegibilidad constitucional y legalmente establecido, toda vez que se trata del derecho que éstos tienen como entidades de interés público de vigilar que las autoridades electorales cumplan con los principios de constitucionalidad y legalidad electorales en la emisión de sus actos, y

**2)** A los ciudadanos miembros de un partido político o cualquier ciudadano que hubiere contendido en el respectivo proceso interno de selección de candidatos del partido o coalición que admita postular candidaturas externas, cuando se alegue que el acto de autoridad viola algún derecho político electoral del ciudadano, en virtud de que dicho acto se encuentra viciado por

El propio partido seleccionó a un candidato sin apegarse a los estatutos internos del partido político a que pertenece o que dicho candidato no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los estatutos del mismo instituto político.

En este sentido, cabe insistir que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante. Lo anterior, en razón de que este órgano colegiado considera que un partido político carece de interés legítimo para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando el supuesto candidato postulado por un diverso instituto político, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a que se hizo mención, el partido político que se dice afectado alegue que su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, porque, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro.

Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio, es evidente que el actor no impugna, con respecto a la postulación del candidato de la coalición ~~Alianza por Jalisco~~, al cargo de diputado local, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación de dicho candidato no cumple con los requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional, lo cual,

resado, no puede producirle perjuicio legal alguno, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

Ì No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

revisión constitucional electoral. SUP-JRC-  
. Partido Revolucionario Institucional. 9  
de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.  
Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.  
Convergencia. 16 de agosto de 2003.  
Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2005, páginas 280-281.**

En este orden de ideas, al resultar inoperante el agravio formulado por el Partido Acción Nacional, este órgano colegiado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, considera que debe confirmarse el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

**IX.** En el **tercero** de los agravios esgrimidos por el partido político actor, se duele de la supuesta falta de equidad en la elección de diputado por el distrito 19 local, entre el candidato del Partido Acción Nacional y el de la coalición **%Alianza por Jalisco+**, pues aduce que el hecho de que el ciudadano SALVADOR BARAJAS DEL TORO, no se hubiere separado del cargo de diputado federal, le resulta en una ventaja respecto del candidato del partido actor y de cualquier otro, al disponer de recursos económicos y humanos que los demás no tienen a su alcance, precisamente por su carácter de servidor público.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que ni de la Constitución Política, ni del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se advierte que sea un requisito para aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados como candidatos para ocupar una curul en el Congreso local, el que se separen del cargo, en el caso concreto, de diputado federal que se ostente al momento de ser designado candidato, luego, al no existir disposición en tal sentido, no es posible pretender introducir un requisito no

legislación aplicable, tal como lo pretende el  
inconforme.

Dentro de la cuestión de derecho que se analiza en el presente asunto, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en diversos casos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos, ha declarado la inelegibilidad de candidatos que no se separaron de determinado cargo público que ejercían durante un proceso electoral en el que participaban o incluso porque no obstante que se separaron, se reincorporaban pasados los comicios electorales, pero aún dentro del proceso electoral, sin embargo en todos los casos en referencia, las legislaciones locales en la materia, establecían como requisito de elegibilidad precisamente la separación de los cargos públicos que se venían desempeñando, requisito que en el caso de la **legislación del estado de Jalisco no es exigible**, ya que no está previsto expresamente por ningún ordenamiento legal en vigor.

En relación con la referencia a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que se ha declarado la inelegibilidad de candidatos a partir del supuesto mencionado, y sobre la base de una legislación local que así lo exige se encuentra verbigracia el contenido en la resolución dictada por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **ST-JRC-12/2009**, la cual establece en lo que interesa al presente asunto que:

(õ )

*En la misma línea argumental, si la disposición constitucional prevé que para que una persona pueda ser postulada por un partido para ocupar el cargo de Presidente Municipal debe separarse de cualquier cargo, empleo o comisión un día antes del registro de candidatos, tal cuestión debe ser aplicada por encima de la disposición legal que la contraviene.*

(õ )

*Por otro lado, cabe mencionar que la controversia en estudio no encuadra en un supuesto de formalismo enervante, toda*

*se están exigiendo, para ser presidente  
requisitos de los que pide la ley.*

(õ )

El criterio contenido en la resolución citada es concurrente con el que adopta esta autoridad jurisdiccional al resolver el presente asunto, toda vez que la premisa de que se parte en ambos casos es la ley, es decir, a efecto de determinar si un candidato resulta elegible, solo se exige el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley aplicable, así en el asunto de la competencia federal en cita resultó preciso declarar la inelegibilidad de un candidato en virtud de que la legislación electoral local aplicable en ese caso establece como requisito la separación de un cargo público, condición que no se cumplió, y en cambio en la legislación del estado de Jalisco, no es requisito exigible a un candidato a diputado local la separación del cargo de diputado federal, motivo por el cual no le es dable a esta autoridad exigirlo, pues ello implicaría una violación al marco jurídico.

La seguridad jurídica para todos los candidatos que contendieron en el proceso electoral para los diversos cargos de elección popular en el estado de Jalisco, por lo que respecta a los requisitos para obtener su registro, estribaba precisamente en la observancia de los requisitos previstos para el caso por la ley, sin ninguno otro adicional. Es decir sería contrario a derecho exigir a los candidatos para cualquier cargo de elección popular en el estado de Jalisco, el cumplimiento de requisitos exigibles por una legislación de otra entidad del país, lo que consecuentemente implicaría un acto arbitrario fuera del marco de la legalidad.

Resulta oportuno puntualizar que el actor pretende que se declare la ilegibilidad de un candidato sobre la base de un marco jurídico que no existe en el Estado de Jalisco; ninguna autoridad, ni aún esta de carácter jurisdiccional podría

poner cargas adicionales a las previamente establecidas por la ley con respecto a los candidatos, y menos aún pasados los comicios electorales.

En tal orden de ideas, resulta incontrovertible que los partidos políticos y sus candidatos tuvieron certeza respecto del marco jurídico que debían observar dentro del proceso electoral, en forma concreta por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 8 y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resultando incuestionable que no puede exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales no previstos por la ley, como lo pretende el demandante.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que eventualmente la conducta de ciudadanos y partidos políticos, en determinadas circunstancias, puede presumiblemente generar ventajas sobre otros participantes dentro de un proceso electoral, sin embargo corresponde exclusivamente al legislador establecer un marco jurídico que garantice condiciones de igualdad, así como actualizarlo en la medida que se estime necesario a efecto de perfeccionar los procedimientos democráticos con que cuenta el Estado, para elegir a sus autoridades, y sólo sobre la base de tal marco jurídico es que esta autoridad debe llevar a cabo su labor de control de la legalidad de todos y cada uno de los actos en materia electoral.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el actor y que le fueron admitidas conforme a derecho por auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, vinculadas con los agravios segundo y tercero, en forma particular con el relativo a la supuesta violación al principio de equidad, basado principalmente en el hecho de que el ciudadano SALVADOR BARAJAS DEL TORO, candidato a diputado local por el distrito

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

o 19, postulado por la coalición %Alianza por Jalisco+, no se separó de su cargo de Diputado Federal, cabe señalar que las mismas deben desestimarse toda vez que conforme al marco jurídico establecido para el estudio del agravio en referencia, resultan intrascendentes, pues se refieren precisamente a hechos que en todo caso implicarían el estudio de un requisito de elegibilidad no exigido por la legislación de Jalisco.

De cualquier manera, del material probatorio aportado al proceso por el demandante, no se desprende evidencia alguna con la que se acredite que el ciudadano SALVADOR BARAJAS DEL TORO, haya utilizado indebidamente recursos públicos durante el desarrollo de su campaña electoral.

Por lo tanto, con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera igualmente **infundado** el concepto de agravio analizado en el presente considerando y consecuentemente al respecto lo procedente será que se confirme la declaración de elegibilidad realizada por el Consejo Distrital Electoral número 19, a favor del candidato impugnado SALVADOR BARAJAS DEL TORO.

**X.** Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este juicio, por lo que ve a las casillas **387 B, 1665 B y 2793 B**, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, **se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas**, en las que hubo los siguientes resultados:

CASILLA										VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS ANULADOS POR CASILLA
<b>387 B</b>	148	70	157	4	28	1	0	1	0	0	0	409


Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features

	5	0	1	1	1	0	0	0	233			
2793 B	90	89	17	14	9	2	3	2	0	0	0	226

Ahora bien, sumados los votos anulados en las casillas descritas en párrafos precedentes a cada partido político y coalición, así como aquellos correspondientes a los rubros de %votos nulos+, %candidatos no registrados+ y %votación total emitida+, tenemos el siguiente resultado:

CASILLA											VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR CASILLA
387 B	148	70	157	4	28	1	0	1	0	0	0	0	409
1665 B	86	55	84	5	0	1	1	1	0	0	0	0	233
2793 B	90	89	17	14	9	2	3	2	0	0	0	0	226
TOTAL DE VOTOS ANULADOS POR PARTIDO POLÍTICO	324	214	258	23	37	4	4	4	0	0	0	0	868

Por lo anterior y dado que el presente medio de impugnación se interpuso en contra de los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 641, 642 y 628, párrafo 1, fracción IV, inciso b), del código en la materia, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL IMPUGNADO	VOTACIÓN ANULADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO	COMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	49,465	324	49,141	CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UNO

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

	56,245	214	56,031	CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UNO
	18,344	258	18,086	DIECIOCHO MIL OCHENTA Y SEIS
	3,784	23	3,761	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	13,660	37	13,623	TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS
	3,343	4	3,339	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	1,995	4	1,991	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
	1,800	4	1,796	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 	542	0	542	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	101	0	101	CIENTO UNO
VOTOS NULOS	5,388	0	5,388	CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	154,667	868	153,799	CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Del cuadro que antecede se desprende que, una vez realizada la modificación del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por este Pleno del Tribunal Electoral, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que le correspondió el segundo lugar, por lo

lad con lo dispuesto por el artículo 628, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a favor de los ciudadanos SALVADOR BARAJAS DEL TORO y BERTHA ALICIA ÁLVAREZ DEL TORO, en su carácter de candidatos, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición ~~%~~Alianza por Jalisco+, formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, expedida por el Consejo Distrital Electoral número 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**XI.** El actor en su escrito de demanda invocó la nulidad de la elección en el distrito 19 local, porque en su concepto, en las casillas impugnadas se acreditaba la causal de nulidad invocada, esto es, en el veinte por ciento o más de la totalidad de las casillas instaladas en ese distrito electoral, en términos del artículo 638, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin embargo, en la especie no se actualiza la causal de nulidad de elección invocada por el demandante, toda vez que las tres casillas cuya votación fue anulada por este Tribunal en el presente juicio, representan únicamente el 0.60% cero punto sesenta por ciento del total de 502 quinientas dos casillas que fueron instaladas en el distrito electoral local número 19, información de carácter pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sobre la base de lo anterior es que resulta improcedente la pretensión de la parte actora respecto de la declaración de nulidad de elección en el distrito electoral local número 19, con cabecera en la población de Ciudad Guzmán, municipio de

ande, Jalisco, al no haberse acreditado las causas de nulidad de votación recibida en casilla, que invocó en su demanda, en el veinte por ciento o más de la totalidad de las casillas instaladas en ese distrito electoral, en términos del artículo 638, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo, 70 fracción I, de la Constitución política del Estado de Jalisco, 73, 82, 85, 86, 88 fracción IV y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 1º, 3º, 542, 547, 590, 595, 598, 609, 610, 617, 628, 630, 633 y 634 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 1º, 4º fracción I, 5º, 48, 74, 112 y 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** La competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la legitimación y personería de las partes, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I y II** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADA** la demanda relativa al presente juicio de inconformidad y por ende, **se declara la nulidad** de la votación recibida en las **casillas: 387 Básica, 1665 Básica, y 2793 Básica**, que fueron instaladas en el Distrito Electoral número 19 del Estado de Jalisco, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los términos del **considerando VII** de esta resolución, y en consecuencia;

**modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los términos precisados en el **considerando X** de la presente sentencia, que sustituye por lo tanto, al acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa impugnada, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se declara **improcedente** la petición de nulidad de la elección, al no haberse acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral local número 19, las causas de nulidad de votación invocadas por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el **considerando XI** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por la parte actora, identificados como segundo y tercero de su escrito de demanda, en los términos de los **considerandos VIII y IX** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral local número 19, emitida por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos del **considerando X** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se **confirma** la declaración de elegibilidad realizada por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a favor de SALVADOR BARAJAS DEL TORO, candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición **%Alianza por Jalisco+**, en los términos del **considerando IX** de la presente resolución.

**Confirma** la expedición de la Constancia de Mayoría de votos de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, a favor de los ciudadanos SALVADOR BARAJAS DEL TORO y BERTHA ALICIA ÁLVAREZ DEL TORO, en su carácter de candidatos, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición %Alianza por Jalisco+, formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, expedida por el Consejo Distrital Electoral número 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos del **considerando X** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Los Magistrados firman al calce de esta resolución conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, y rubrica al margen todas las fojas que integran la resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LUIS ANTONIO CORONA  
NAKAMURA**

**JOSÉ DE JESÚS REYNOSO  
LOZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**GONZALO JULIÁN ROSA  
HERNÁNDEZ**

**RUBÉN VÁZQUEZ**

**Secretario General de Acuerdos**

**HORACIO BARBA PADILLA**